Bajo los emperadores cristianos, los establecimientos religiosos se nos presentan como personas jurídicas; pero jes posible sentar el principio de la personalidad? ó, en otros términos, ¿en donde está el sujeto sobre el cual descansa el derecho de propiedad? Desde luego tenemos que afirmar se verificó un cambio notable: los dioses del paganismo eran representados como séres individuales semejantes al hombre, tal como nosotros le vemos sobre la tierra, y nada había más lógico y natural que atribuir bienes a los diosas, y considerar como persona jurídica el templo propio de cada divinidad, concediéndole privilegios (dd), era seguir extrictamente el mismo orden de ideas. Mas la Iglesia cristiana, por el contrario, descansa sobre la fe en un solo Dios y, sobre la misma y su revelacion está fundada la unidad de la Iglesia, no habiendo que dar sino un paso para aplicar á la propiedad de los bienes el principio de unidad, idea que encontramos tambien en épocas muy diferentes, y lo mismo en la doctrina de los autores que en el espiritu y en los términos de las actas de fundacion. Es muy frecuente ver atribuida la propiedad de los bienes eclesiásticos, ya á Jesucristo, ya á la Iglesia cristiana, ó al Papa como su jefe visible. Pero reflexionando un poco, se comprende desde luego que la generalidad de este punto de vista no se consideraba con relacion al derecho forzosamente restringido, y que era necesario admitir la pluralidad de las personas jurídicas, aun para los bienes de la Iglesia. Ejemplo de esto son las disposiciones siguientes de una ley de Justiniano (ee): si un testador instituye à Jesucristo por heredero, entiéndase lo hace à la iglesia del lugar en que él reside; si lo hiciere en beneficio del arcangel o un martir, entiendase de la iglesia á ellos consagrada en el lugar de su domicilio, ó, en su defecto, en la capital de la provincia; y si en la aplicacion de estas reglas surgiera duda entre muchas iglesias, preflérase aquella por la que el testador tuviese una devocion particular, y a falta de esta prueba, por la más pobre. Vemos, pues, que aquí el sujeto de la sucesion es una parroquia determinada, es decir, la corporacion de cristianos perteneciente à su iglesia.

⁽dd) Ulpiano XXII, § 6.

⁽ee) L. 26, C. de SS. cccl. (1, 2). Este texto no está glosado.

El principio se encuentra constantemente en los autores antes de la reforma (ff), y despues católicos (gg) y protestantes (hh) reconocian igualmente como propietario de los bienes eclesiásticos á una iglesia determinada; así, para los bienes de una parroquia, la corporacion de los feligreses (ii). Por esto rechazan la opinion de los que atribuyen á la Iglesia en general los bienes eclesiásticos, ó á la Iglesia episcopal todos los bienes eclesiásticos de cada diócesis, é invocan este argumento decisivo: relativamente à los bienes de las parroquias. pueden nacer diversas relaciones de derecho, como la prescripcion, las servidumbres rurales, etc., que implican por necesidad la existencia de dos patrimonios distintos. Se vé, por tanto, que el sujeto de la propiedad de los bienes eclesiásticos no es una de las materias que separan entre si á católicos y protestantes: los unos y los otros se ponen de acuerdo en individualizar la propiedad de dichos bienes, no difiriendo más que sobre la naturaleza y constitucion de las diversas iglesias y de la Iglesia considerada como un todo (kk).

Las fundaciones piadosas tienen analogía con los bienes de la Iglesia, pues comprenden los establecimientos destinados á recibir los pobres, enfermos, peregrinos, ancianos, ni-

⁽ff) Jo. Faber, in Inst. § Nullius, de divis. rerum; jurisconsulto francés del siglo 14.

⁽gg) Gonzalez Tellez, in Decr. L. III, t. 13, C. 2. «dicendum est dominum rerum ecclesiasticarum recidere penes ecclesiam illam particularem cui talia bona applicata sunt pro dote... Nec persona aliqua singularis babet dominum, sed sola communitas, persona autem singularis non ut talis, sed ut pars et membrum communitatis, habet in ipsis rebus jus'utendi.» Fr. Sarmiento de ecclesiæ reditibus. P. I, C. I. N. 21. «... est hæc et opinio in glossis posita.» Sarpi, de materiis beneficiariis s. benef. ecclesiast. Jenæ. 1681, 16, p. 91, 93. Santer. Fundam. j. eccles. catholicorum P. V. Friburgi 1816, §51, §55.

⁽hh) J. H. Böhmer, Jus. eccles. Protest. lib. III, tit. 5, § 29, 30. Jus parochiale, sect 5. C. 3, § 3, 4, 5.

⁽ii) Se encuentra una muy erudita disertacion sobre la parroquia en Böhmer, Jus paroch. sect. 3. C. 2, § 9, 25.

⁽kk) A esta diferencia es à la que se refiere la asercion de G. L. Böhmer, Princ. j. canon. § 190, y así no contradice lo que he afirmado sobre el acuerdo de ambas comuniones en esta materia.

ños y huérfanos (nota s). Desde el instante en que un establecimiento de este género tiene el carácter de persona juridica, debe ser tratado como un indivíduo, siendo esto lo que han hecho los emperadores cristianos. De este modo un hospital, etc.. es propietario con el mismo título que una persona natural ó una corporacion, y se engañan los autores cuando atribuyen esta clase de propiedad al Estado, á una ciudad ó á una iglesia. El principio de su error es el siguiente: cuando un particular dá una limosna, ó el Estado, en épocas de penuria y carestía, distribuye dinero ó viveres, verifican actos de beneficencia, pero de tal modo individuales y pasajeros, que en absoluto excluyen toda idea de persona jurídica. Si un Estado ó una ciudad convirtieran estas disposiciones en permanentes, quizá tuviesen un carácter administrativo, pero de ningun modo jurídico, porque estos son bienes del Estado y de la ciudad, una parte de los cuales se consagra à este objeto en virtud de una determinacion voluntaria y revocable: hay más; en ocasiones puede deducirse una suma en títulos á dicho fin, sin que por ello exista la persona jurídica. Si, por ejemplo, un testador impone á su heredero la carga de distribuir durante su vida una cantidad de dinero á los pobres en ciertos dias del año, la disposicion será protegida por los tribunales como cualquiera otra cláusula testamentaria (§ 128-129); pero la persona jurídica no nace, reduciéndose todo á una carga impuesta al heredero sobre sus bienes. Finalmente, es posible dar como base de una fundacion piadosa la institucion de una persona jurídica, y ordinariamente se considera este acto como una garantía de su duracion: yo determinaré dentro de poco las condiciones requeridas para una tal institucion (§ 89). Es costumbre aplicar la palabra fundacion à muchos de los casos que acabo de enumerar y distinguir, contribuyendo la vaguedad de la frase evidentemente à oscurecer el pensamiento mismo que se procura esclarecer; tanto que vo he empleado tambien idéntica palabra para designar una clase de personas jurídicas, y pareceria que desde este momento suponia que fundacion y persona jurídica son una cosa misma.

Las constituciones de los emperadores cristianos testifican de la más grande solicitud en favor de las fundaciones piadosas; las protegen cualquiera que sea su forma, y procuran apartar de ellas todo género de obstáculos. A este efecto las reconocen como personas jurídicas á la menor ocasion que se ofrece, de cuyo favor podemos presentar algunos ejemplos: Si un testador instituia herederos ó legatarios à los pobres en general, la disposicion era nula, segun el antiguo derecho romano que prohibia instituir à una incerta persona; pero Vatentiniano III hizo para este caso especial una excepcion de la regla (ll). Justiniano interpreta así el testamento: atribuye la sucesion al hospicio que se cree tuvo presente el testador; caso de incertidumbre sobre este punto, al del lugar de su domicilio, y, si no lo tiene, à la iglesia del lugar, pero con la carga de consagrar toda la sucesion al mantenimiento de los pobres. De igual modo, si un testador instituye à los cautivos, la institucion se devuelve à la iglesia del lugar de su domicilio, mas con la obligacion de emplear los bienes en la redencion de cautivos (mm). Aqui, para favorecer los pensamientos benéficos del testador, se defiere la sucesion à las personas jurídicas ya constituidas. Justiniano puso además todas las disposiciones piadosas de los que morian, bajo la inmediata inspeccion de los obispos y arzobispos, á quienes encargó del cuidado de ejecutarlas (nn). La ley de Justiniano era conforme á la opinion general, que miraba el mantenimiento de los pobres como una de las misiones esenciales del clero.

Los mismos principios se consignan en el derecho canónico, y los bienes dependientes de fundaciones piadosas fueron asimilados á los de la Iglesia (bona ecclesiastica), y de aquí se sigue los encontremos colocados bajo la tutela y vigilancia de los dignatarios de la Iglesia y que participaran de los privilegios de los de su naturaleza. Por tanto, no se pretendia nunca negar el carácter individual de las personas jurídicas, y es con error manifiesto como proceden los autores modernos al pensar de otro modo (00); pues al argumen-

⁽U) L. 24, C. de episc. (I. 3).

⁽mm) L. 49. C. de episc. (I, 3).

⁽nn) L. 46. C. de episc. (f. 3). Este texto no está glosado.

⁽⁰⁰⁾ Es así como ha podido Roszhirt llegar á rehusar en absoluto á las fundaciones piadosas el carácter de personas jurídicas y á considerar sus bienes como pertenecientes á la Iglesia. Archiv. für civilistische Praxis, t. X, N. 13, p. 322-334, 327.

to ya invocado para probar ta personalidad individual de las iglesias, y principalmente de las parroquias, se nos ofrece aqui con toda su fuerza: las fundaciones piadosas, frente unas de otras, como con relacion al Estado, á las ciudades y á las iglesias, pueden sostener una multitud de relaciones de derecho que necesariamente implican su personalidad.

Si examinamos ahora las disposiciones del derecho moderno en la materia, veremos que los principios fundamentales no han cambiado, pero que se han introducido nuevas clases de fundaciones piadosas, que á su vez se hallan colocadas en una posicion nueva tambien ante el Estado. En tiempo de Justiniano nos aparecen destinadas únicamente á aliviar la pobreza bajo todas sus formas; luego, en la Edad Media, tenian con frecuencia por objeto satisfacer necesidades intelectuales de distinto género, y sus relaciones con la Iglesia han debido por fuerza perder su carácter exclusivo. Además, el mantenimiento y alivio de los pobres se convirtió en uno de los deseos más vivos y más importantes del Estado, y las fundaciones, aun las de pura caridad, están, con relacion al Estado y á la Iglesia, en una posicion distinta á la que tuvieron en la época de Justiniano. De cuanto precede resulta que hoy dia las fundaciones piadosas son del mismo modo que las corporaciones y como ellas personas jurídicas tambien; no obstante, no eran corporaciones, y no se las debe semeter á un régimen igual.

IV. El fisco.—Desde los tiempos de la República, el Estado, considerado como sujeto del derecho de bienes, se llamaba ærarium, porque todos los derechos de esta especie, en su aplicacion práctica, se resolvian en ingresos y gastos en la caja del Estado. Cuando apareció el régimen imperial, se hizo entre los emperadores y el Senado, como representantes de la República, una division de las provincias y tambien de las recaudaciones y cargas principales del Estado; el tesoro del Senado continuó llamándose ærarium, y al del emperador se denominó fiscus (pp); Esta última denominacion

⁽pp) Es decir, los bienes que poseia como emperador y que además no eran tampoco de su dominio privado (res privata principis).

nació porque el sentido primitivo de la palabra fiscus es canasta, cesto de mimbres; y sirviendose los romanos de ellas para conservar ó trasladar las cantidades considerables, se llamó fiscus á cada caja, y la del emperador Cæsaris fiscus y como era muy frecuente ocuparse de ésta más que de nin guna otra, se concluyó por llamarla fiscus simplemente. Cuando andando los tiempos el emperador reunió bajo su mano todos los poderes, el tesoro del Estado, agregado al del emperador, se denominó fiscus, y la palabra ærarinm hubo de perder su significación primitiva (qq).

§ LXXXIX.—Personas juridicas.—Su nacimiento y muerte.

Las condiciones para el establecimiento de las personas jurídicas no tenian siempre necesidad de fijarse por una regla positiva; puesto que, la mayor parte de las comunidades son tan antiguas ó más que el Estado mismo (§ 86), y las constituidas despues lo son siempre por un acto político, como la coloniæ deductio entre los romanos, y no segun ninguna regla de derecho privado: en cuanto al fisco, nadie pretenderá inquirir el orígen de su forma.

Para las restantes personas jurídicas, es principio seguido el de que no basta el acuerdo de muchos indivíduos ó la voluntad del fundador, sino que además es requisito necesa-

⁽qq) La fusion de ambos tesoros públicos se verificó, sin duda, gradualmente, ó, al ménos, es imposible fijar exactamente la época en que tuvo lugar. Hasta Adriano la distincion existe en los nombres y no de hecho. Tácito, Ann. VI, 2. Plinio, Panegyr. C. 42. Spartianus Adrian. C. 7.; y, sin embargo, bajo el reinado de Adriano un s. c. habla del Ascus, en donde debiera emplear la palabra ærarium, á propósito del derecho sobre los caduca. L. 20, § 6, de pet. her. (V. 3). Despues se emplean indistintamente ambas expresiones para designar el único tesoro público, el del emperador § 13. Y. de usuc. (II, 6). L. 13. pr. § I, 3: 4.; L. 15, § 5, de j. fisci (XLIX, 14). L. I, § 9 ad L. Corn. de falsis (XLVIII, 10). L. 3, C. de quadr. præer. (VII, 37): Es bastante extrano hallar en la rúbrica de Paulo V, 12: de jure fisci et populi; pero esto no indica que en su tiempo no existiera la distincion, y solo que empleaba Paulo dicha frase históricamente.

rio la autorizacion del poder supremo del Estado, autorizacion tácita ó expresa, resultado de un reconocimiento formal ó de una tolerancia manifiesta, todo lo cual se considera como regla general; pero las penas que castigaban la tentativa de constitucion indebida de una persona jurídica, son menos generales y nunca se aplican á las corporaciones industriales ni á las fundaciones (§ 88, o). Para formar un collegium propiamente dicho, una corporacion voluntaria (§ 88), se necesitan tres miembros á lo menos, (a); debiéndose entender en su principio, porque una vez constituida una universitas, puede continuar aun con un solo individuo (b).

El principio que acabo de sentar sobre la necesidad de la autorizacion del gobierno, ha sido objeto de diversos ataques en nuestros dias, no aplicándolo á las corporaciones, ya á causa de numerosos textos romanos, ya en razon de los peligros que podrian traer para el Estado corporaciones fundadas sin ninguna clase de inscripcion ó registro, pero sí para las fundaciones piadosas; siendo los argumentos que se le ponen los siguientes. El derecho romano deja á los particulares facultad ilimitada para constituir dichas fundaciones; además tenian un carácter esencialmente laudable, sin que pudieran nunca llegar á ser peligrosas, y se reclama la mis-

⁽a) L. 85, de V. S. (L. 15). «Neratius Priscus tres facere existimat collegium: et hoc magis sequendum est.» Pocos principios hay en el derecho romano, tan frecuentemente citados como este aun entre gentes que no son jurisconsultos. Tambien se entiende de ordinario por familia la reunion de tres esclavos al menos. (L. 40 § 3 de V. S. L. 16); solo por excepciones como en el Int. de vi («aut familia tua dejecit,» un único esclavo es tomado como familia. L. I § 17, de vi (XLIII. 16).

⁽b) L. 7, 3, quod cuj. un. (III, 4)... «si universitas ad unum redit, magis admittitur, posse eum et convenire et conveniri: cum jus omnium in unum reciderit, et stet nomen universitatis.»—Así en tales casos la persona jurídica continua subsistiendo, conserva su nombre y los bienes de la corporacion no se convierten en privados para el único miembro que queda. Solo entonces, y esto es lo que el texto hace notar, el indivíduo puede obrar directamente en justicia sin la mediacion de un actor ó un syndicus.

ma independencia para los establecimientos destinados al alivio de los pobres que á los que tenia como fin la cultura intelectual (c). Pero aquí la ley romana es doblemente inaplicable porque no está glosada (d), y además, hablo solo de las fundaciones en favor de la iglesia ó de los pobres que supone el asentimiento y la vigilancia de la Iglesia, condiciones que hoy no existen (§ 88).

El segundo argumento no tiene valor alguno ante las siguientes consideraciones. Con independencia de la razon política, la necesidad del consentimiento del Estado para la formacion de una persona jurídica, encuentra su origen en la naturaleza misma del derecho. El hombre, por el solo hecho de su aparicion corporal proclama su titulo á la capacidad del derecho, principio al cual la esclavitud hace entre los romanos una ámplia excepcion, cuya práctica es muy de otro modo general entre nosotros; y á este signo visible, cada hombre y cada juez sabe los derechos que debe reconocer y prestarles proteccion. Cuando la capacidad natural del hombre se estiende ficticiamente à un ser ideal, el signo visible falta y la voluntad de la autoridad suprema puede solo suplirlo creando sujetos artificiales tambien de derecho; abandonar esta facultad á las voluntades individuales, seria arrojar seguramente sobre el estado del derecho una grande incertidumbre, sin hablar de los abusos que podrian traer consigo si eran fraudulentas. A esta razon decisiva, tomada de la naturaleza misma del derecho, se unen consideraciones políticas y de economía política; reconociéndose que las corporaciones podian ofecer peligros, mientras que la extension ilimitada de las fundaciones no era siempre de desear ni indiferente. Si se hacia una rica fundacion para la propagacion de libros ó de doctrinas peligrosas para el Estado, ¿de-

⁽c) En el proceso incoado por el instituto de Artes de Städel en Francfor-sur-Mein, era esta la opinion que mantenian sus defensores. Pero Mühlenbruch (Beurth. des Städelschen Burbungfalles. Halle, 1828) ha establecido muy bien los verdaderos principios sobre el origen de las personas jurídicas. Por lo demás, no era sino un incidente del proceso, cuyo asunto todo, como su resultado, traspasa los límites de esta nota.

⁽d) El texto no glosado es: L. 46, C. de episc. (I, 3).

beria sufrirla? (e). Las fundaciones aun de objetos exclusivamente de beneficencia no deben ser abandonadas en absoluto a las voluntades individuales. Si, por ejemplo, en una ciudad en donde los establecimientos en favor de los pobres estuvieran bien organizados y provistos de suficientes rentas, un testador rico, por una mal entendida caridad, instituia limosnas que pudieran convertirse en un peligro para los buenos resultados de la caridad pública, el Estado no tendria fundamento alguno para dar à esta fundacion más consistencia confiriéndole los derechos de persona jurídica. Pues, independientemente del carácter de la fundacion, se trata de evitar una acumulacion exajerada de bienes en manos muertas, lo cual puede suceder hasta en las fundaciones autorizadas por el Estado, pero que el mal seria mucho mayor si no hubiera medio de remediarlo, en tanto que se permitiera siempre à los particulares crear arbitrariamente nuevas fundaciones.

Una vez constituida la persona jurídica, no debe disolverse por la voluntad sola de sus miembros actuales, porque su existencia es independiente de la primera (§ 86); sino que es necesaria aquí la autorizacion del poder supremo, tanto más cuanto que de otra parte las personas jurídicas pueden ser disueltas por la exclusiva decision de la autoridad, no obstante la voluntad de sus miembros, si llegaran à comprometer la seguridad ó los intereses del Estado. Clases enteras de corporaciones pueden ser disueltas à la vez, es decir, por una disposicion legislativa general (§ 88), como tambien puede una persona jurídica ser disuelta en un caso particular en virtud de un acto político y fuera de toda regla (f). Respecto

⁽e) En los tiempos actuales no podria negarse la posibilidad de esto: habia gentes ricas entre los samsimonianos, y porque la idea no se hubiera ocurrido, seria extraño que hubieran procurado fundar un establecimiento para la propagacion de sus doctrinas? Quizá las leyes no hayan tenido nunca que reprimir una tentativa de este género, pero lo que es cierto, es que el Estado no deberia prestarle su concurso.

⁽f) L. 21, quibus mod, usufr. (VII, 4). «Si usufructus civitati legetur, et aratrum in eam inducatur, civitas esse desinit ut passa est Carthago: ideoque quasi morte desinit habere usumfructum.»

á las fundaciones que tienen el carácter de establecimientos públicos, este derecho del Estado es aún más ampliamente ejercido, y sin que se hagan peligrosas ó penables, puede abolirlas desde el momento en que hay un camino mejor por el cual llegar al fin de utilidad general para el que fueron creadas.

Demostrado que una corporacion puede continuar viviendo, aun con uno solo de sus miembros (nota b), se ha querido sacar de este principio la consecuencia errónea de que una corporacion muere a su vez por la falta de todos sus miembros, conclusion inadmisible siendo así que la corporacion descansa sobre un interés público y permanente (§ 68). Si pues, una epidemia destruye en una ciudad a todos los indivíduos de una corporacion de artesanos, es preciso no considerarla disuelta y abandonados los bienes o pasando a ser propiedad del Estado.

Ahora bien; las reglas que acabo de exponer quiza sean incompletas por lo que hace al nacimiento y muerte de las personas jurídicas; pero procede la insuficiencia de la naturaleza misma del asunto, pues que toda la parte relativa al pormenor toca a la constitucion política y a las formas administrativas de cada Estado particular, y claro está que exceden de los límites del puro derecho privado.

§ XC.—Personas juridicas.—Sus derechos.

Los derechos de las personas jurídicas, son de dos especies: los unos están en la naturaleza de la persona, esto es, que no es instituida sino para la capacidad de los mismos; los otros tienen un carácter ménos necesario, pero más positivo, y consisten en privilegios especiales (jura singularia), conferidos ya á la persona jurídica misma para el ejercicio de sus derechos (a), ya á los miembros individuales que la

⁽a) Tales son: para el fisco, sus numerosas perogativas; por ejemplo, su hipoteca general, tácita y aun privilegiada; para las ciudades acreedoras al derecho de figurar en la cuarta clase en caso de concurso y el derecho á la restitucion en general, privilegio que les concedia el derecho romano y que el derecho moderno ha extendido mucho.

forman (b). La enumeracion completa de dichos privilegios, tendría poco interés en este lugar, porque no pueden ser bien estudiados más que en sus relaciones con las instituciones a las cuales sirven de excepcion: en cuanto á los derechos esenciales de las personas jurídicas, su exposicion no se justifica en lugar alguno mejor que en el presente.

Para considerar estos derechos bajo su verdadero punto de vista, es necesario referirse á la definicion de la persona jurídica (§ 85), esto es, un sujeto capaz de propiedad; y, en efecto, los derechos de bienes, salvo las relaciones especiales de familia y algunos casos particulares de una importancia secundaria, no se adquieren por sí mismos, sino que son siempre el resultado de un hecho (c); suponen además estos actos un sér que piensa y quiere, un indivíduo, y las personas jurídicas no existen sino ficticiamente. Aquí se presenta la contradiccion de un sujeto capaz de propiedad é incapaz respecto à los actos necesarios para adquirir: contradiccion que de un modo semejante encontramos tambien en las personas naturales, si bien en grado menor v. g., los impúberos y los enajenados, porque unen á la capacidad absoluta de derecho la incapacidad absoluta de obrar. Esta contradiccion trae consigo un remedio artificial, la representacion; el cual se encuentra para la persona natural en la tutela y para la jurídica en su constitucion.

Al dar como fundamento necesario de la representacion

⁽b) Así en derecho romano, los miembros de varias corporaciones átiles gozaban de muchas inmunidades; por ejemplo, la excusatio de la tutela. L. 17, § 2: L. 41, § 3 de excus. (XXVII, 1). Fragm Vaticana § 124, § 233-237.—L. 5, § 12 de j. immun (L. 8). Ulpiano III, § 1, 6.—En los últimos tiempos del imperio, estas corporaciones como tantas otras instituciones se convirtieron en una especie de castas: el derecho y la obligacion de formar parte de ellas eran hereditarios, v. g., la participacion en la curia de la ciudad. L. 4, C. Th. de priv. corpor. (XIV, 2), Tit. C. Th. de pistor. (XIV, 3).

⁽c) Los necesarii heredes, adquieren la herencia, es decir, los bienes, ipso jure, sin ningun hecho de su parte; los otros herederos no adquieren sino expresando antes su voluntad de suceder. Del mismo modo la propiedad se acrecienta sin el hecho del propietario (por la accessio), la cual no puede comenzar sin el hecho.

artificial la incapacidad de obrar, natural á las personas juridicas, no debe esto entenderse literalmente, porque algunos autores piensan que un acto emanado de todos los miembros de una corporacion, es el acto de la corporacion misma, y que la representación no ha sido introducida sino á causa de la dificultad que ofreciera traer á todos los miembros de esta corporacion a una unidad de accion y de voluntad. Pero en realidad, el total de los miembros que la componen, difiere esencialmente de la corporación misma (§ 86); y cuando aquellos, sin exceptuar ninguno, se reunieran para obrar, esto no seria un acto del ser ideal à quien llamamos persona jurídica (Cmp. $\S 91$, q, $\S 93$, b y h). Se asemejaba la corporacion al pupilo, cuya tutela era ejercida, si se trataba de una universita ordinata (§ 86), por las autoridades que crea la constitucion, y si se trata de una universitas inordinata por los miembros actuales: estos últimos y la corporacion difieren, pues, tanto como el tutor y su pupilo.

El órden que seguiré en esta investigacion es el siguiente: tratar desde luego de los derechos, y despues, de la constitucion de las personas jurídicas, para la cual es esencial se fije desde luego el verdadero punto de vista. La constitucion, en tanto que pueda la persona jurídica, porque de ordinario ella tiene además un fin diferente y más importante bajo ciertos respectos; la constitucion, repito, establece por medio de la representacion la posibilidad de actos indispensables al ejercicio del derecho de bienes, es decir, todos los actos por los cuales se adquiere la propiedad, se conserva o se ejerce y modifica, cambiando sus objetos. Antes de comenzar la exposicion de los derechos adsequibles á las personas jurídicas, debo establecer un principio general muy importante, que resulta de la definicion dada más arriba, pero que puede fácilmente ser conocido. Todos estos derechos pertenecen absolutamente y sin distincion à la persona jurídica, como unidad, y no si se trata de una corporacion á los diferentes miembros que la componen; principio que, aplicado á ciertas relaciones de derecho, se muestra con claridad suma.

XCI.—Personas jurídicas.—Sus derechos. (Continuacion).

I. Propiedad.

Las personas jurídicas pueden tener la propiedad de toda

clase de objetos (a); y aun segun el antiguo derecho les era permitido adquirir por actos solemnes; la mancipacion vg., si tenian un esclavo que las representara (b).—La propiedad del mismo modo que los derechos de otra naturaleza, pertenecen à la persona jurídica considerada como unidad, y los miembros no tienen parte alguna estimados individualmente (c). Este principio recibia entre los romanos muchas aplicaciones particulares: en materia criminal, era de rigor que el esclavo del acusado no pudiese deponer contra él, y el siervo llamado à prestar su testimonio era siempre sometido al tormento; pero si un ciudadano de una comunidad era acusado criminalmente, los esclavos pertenecientes à la ciudad podian deponer contra él, porque no existía derecho alguno de propiedad sobre ellos (d).

La persona jurídica podia, como otro propietario cualquiera, manumitir sus esclavos y ejercer los privilegios de patronato, principalmente con relacion a las sucesiones; principios que no ofrecen duda alguna y que se ven frecuentemente aplicados a las comunidades y a otras personas jurídicas (e); pero la historia de su desenvolvimiento no estan cla-

⁽a) L. I, § I, quod cuj. un. (III, 4). «Quibus autom ponnissum est corpus habere... propium est, ad exemplum reipublicæ, habere res communem, arcan communem» (88, r).

⁽b) Tácito ann. 11, 30. «Negante reo, agnoscontes servos per tormenta interrogatori placuit. Et, quia. vetere Scto quæstio in caput domini prohibebatur, callidus et novi juris repertor Tiberius, mancipari singulos actori publico jubet: scilicet ut in Libonem. Salvo Scto quæretur. «Plinio, Epist. VIII, 18.» Deliberas mecum, quemadmodum pecunia, quam municipibus nostris in epulum obtulisti, post te quoque salva sit... Equidem nihil commodius invenio, quam quod ipse feci. Nam pro quingentis millibus numûm... agrum ex meis longe pluris, actori publico mancipari, etc. En estos dos casos el actor publicus es un esclavo interpuesto por la necesidad del negocio, y que en el primer caso pertenece al Estado, y en el segundo á una ciudad.

⁽c) L. 6, §I, de div. rerum (I, 8).

⁽d) L. I, § 7, de quæst. (XLVIII, 18). Véase antes § 89, c.

⁽e) L. I, 2, 3, de manumission. quæ sorvis (XL, 3): L. un. de libertis univ. (XXXVIII, 3). L. 10 § 4. de in j. voc. (II, 4). L, 25, § 2, de adquir. vel om. her. (XXIX, 2).

ra. Una lex vectibulici, dada bajo el reinado de Trajano, permite à las ciudades de Italia manumitir sus esclavos, y bajo Adriano, un senado-consulto extendió estas facultades á las ciudades de las provincias (f); finalmente, Marco Aurelio permitió tambien a los colegios manumitir sus esclavos y adquirir como patronos (g). Segun lo que precede podria creerse que antes de Trajano la manumision estaba prohibida á las personas jurídicas; pero Varron habla de manumitidos de la República, de los municipios, societates, fana, como de un hecho frecuente y bien conocido (h), y, segun sus expresiones es imposible no admitir la validez de las citadas manumisiones. Por esto se concilian ambos testimonios contradictorios. La manumision por vindicta era una legis actio que era necesario ejercitar por si y no por medio de un representante (i); y careciendo las personas jurídicas de esta capacidad, claro es que sus manumitidos no podian adquirir sino una libertad de hecho, y, despues de la ley Julia, la latinidad: el pasaje de Varron se aplica à esta manumision imperfecta. Las leyes de Trajano y sus sucesores derogando el antiguo jus civile, permitieron à las personas jurídicas conferir à sus manumitides la libertad perfecta con el derecho de ciudad (k); pero todavía se reproduce la distincion entre la persona jurídica y sus miembros por lo que respecta al derecho de patronato, así que los manumitidos de una ciudad no deben á sus habitantes la sumision y el respeto de un liberto à su patrono (l).

Para las personas jurídicas lo mismo que para otro cualquier propietario, los inmuebles forman la mayor parte de

⁽f) L. 3. C. de servis reipub. (VII, 9).—Bach, Trajanus, p. 152; Bach, hist. juris, p, 380, 6.* ed.

⁽g) L. 1, 2, de manumission, quæ servis (XL, 3).

⁽h) Varro de lingua lat., lib. 8, C. 41, (véase antes § 88, cc).

⁽i) L. 123, pr. de R. I. (L. 17). L. 3; C. de vindicta (VII, I).

⁽A) L. 3, C., de servis recip. (VII, 9)... Si itaque secumdum legum vectibulici... manumissus, civitatem Romanam consecutus est, etc.» L. 2, cod.—La indicacion de estos textos se encuentra en Bach, Trajanus, p. 156.—En las ciudades de provincias, en que la vindicta no podia tener nunca lugar, era reemplazada por un decreto del Senado de la ciudad, confirmado por el gobernador de la provincia. L. I, 2, C. de servis reipub. (VII, 9).

⁽¹⁾ L. 10, § 4, de in j. voc. (II, 4).

sus bienes, mas aquí tiene lugar una distincion importante: una corporacion puede arrendar sus inmuebles ó administrarlos por cuenta propia: abandonar el goce de los mismos á sus miembros (m); y por último, este doble carácter puede darse reunido, cuando los miembros, como precio de su goce, pagan á la corporacion un cánon, de ordinario muy módico.

En el segundo caso, en que los miembros gozan exclusivamente de la cosa, la propiedad es en algun modo ficticia y se reduce à protejer los verdaderos titulares; pero en derecho debe ser considerada y estimársela como propiedad de la corporacion (n). Algunas veces, lo cual debemos notarlo cuidadosamente, el derecho pertenece à los individuos o à una clase de miembros; resultando entónces que hay propiedad comun, pero no de corporacion (o).

II. Servidumbres.—Hay muchas que por su naturaleza no pueden pertenecer à las personas jurídicas.

El usufructus les es perfectamente aplicable, porque la percepcion de la propiedad, de los frutos, forma su principal objeto; fijándose su duracion para la persona jurídica en 100 años generalmente, en representacion de la más larga vida

⁽m) Eichhorn, Deutsches, Privatr. § 372.—En Alemania los bienes de la primera clase se llaman generalmente Kammereyvermogen, hienes de la administracion; los de la segunda Burgevermogen, bienes de los ciudadanos. Así, se denomina Burgerwald, un bosque cuya propiedad pertenece á la ciudad y cuyos productos se reparten anualmente entre sus moradores. Tales son los pactos comunes de las ciudades y villas y, la caza, utilizable tambien por los habitantes; en tanto que la Stadtjagd es retenida por la ciudad. El antiguo ager publicus de los romanos tiene analogía con la Burgerwermogen de los modernos. En ocasiones el goce de estos bienes pertenece exclusivamente a cierta clase de ciudadanos, así, el ager publicus, se reservo en un principio á los patricios y más tarde á los optimates. Frecuentemente la distincion entre ambas clases de propietarios es muy dificil de establecer, sobre todo, cuando ha habido cambios en la constitucion politica, siendo esta la causa principal del debate promovido en el canton de Schwitz hace algunos años entre los Hormnanner y los Klamenmanner (grandes y pequeños propietarios de rebaños).

⁽n) Kori, p. 17, 18.

⁽o) Kori, p. 33, 39 y p. 18, nota.

probable de una persona natural (p): excepcionalmente, el usufructo se destruye si la asociacion es disuelta (q). En el antiguo derecho, la persona jurídica adquiria el usufructo ipso jure por el legado (vndicationis legatus solo), no en virtud de mancipacion, porque no tiene lugar para el usufructo, ni en razon de la in jure cessio, que era un acto prohibido al esclavo, quien solo podia obrar para la persona jurídica (r). El derecho moderno, permitiendo la constitucion del usufructo de un modo más natural, por contrato, no ofrece ninguna dificultad.

El usus, por el contrario, no es aplicable á las personas jurídicas, porque dada su naturaleza constituye un aprovechamiento personalísimo de parte del titular. Puede, si tener servidumbres rústicas en cambio, porque estas no son sino extensiones de la propiedad territorial.

En todo tiempo las personas jurídicas han adquirido las servidumbres por medio de legados y nunca por la *in jure cessio* (nota r); podian adquirir una servidumbre rústica, pero no urbana, valiéndose de la mancipacion hecha por uno de sus esclavos (s); aquí no hay ninguna dificultad relativa al modo de adquirirlos, ni existe en el derecho moderno.

⁽p) L. 56, de usufr. (VII, I). L. 8, de usu et usufr. (XXXII, 2). Véase antes nota r).

⁽q) L. 21, quib. modis usufr. (VII, 4) Véase § 89, f.

⁽r) Gayo II, § 96.—Asi las personas juridicas no podian recibir inter vivos ningun usufructus jure constitutus, sino solo una possessio usufructus (véase sobre esto L. 3, si usufr. VII, 6). Al mismo asunto se refiere tambien evidentemente la L. 56, de usufr. VII, I. «An usufructus nomine actio municipibus dari debcat, quæsitum est... Unde sequens dubitatio oritur, quosque tuendi essent in eo usufructu municipes? Et placuit centum annis, tuendos esse municipes, quia is finis vitæ longævi hominis est.» Es indudable que se encuentran expresiones análogas en la L. 8, de usu et usufr. leg. (XXXIII, 2) relativa á un legado; pero esta ley habla segun toda probabilidad de un damnationis legatum que no podia tener sino el mismo género de resultados imperfectos.

⁽s) Gayo II, § 29; Ulpiano XIX, § I.—En la L. 12 de serv. (VIII, I) ha hecho seguramente esta distincion: «Non dubito quin fundo, municipium per servum recte servitus adquiratur.» Asi un esclavo podia adquirir el derecho de paso ó el de acueducto por un fundo por medio

III. Posesion.-Antiguamente se dudaba pudiera aplicarse la posesion, como las relaciones de derecho propiamente dichas, á las personas jurídicas; porque su carácter de hecho sobre todo, parecia poco compatible con su naturaleza general ficticia. Piensan tambien algunos que estas personas no tenian más que una posesion especial, por la mediacion de sus esclavos y solo para los objetos que dependian de su peculio, mientras que otros aseguran que, no teniendo la posesion de sus esclavos, no podian en ningun caso poscer por su mediacion (t). En tiempo de los jurisconsultos clásicos era cosa admitida que las ciudades y todas las personas jurídicas pudiesen adquirir la posesion, ya fuera por sus esclavos, ya por medio de representantes libres (u). Aparte de lo que dejamos dicho, es probable que esta controversia, encerrada en los estrechos limites de la teoría, no ha tenido influencia práctica; y no seria dado explicar de otro modo la adquisicion de un derecho cualquiera de propiedad para las personas juridicas, segun los principios rigurosos de la antigua legislacion.

Es evidente que adquirian por medio de sus esclavos; mas acómo llegaron à la propiedad del primero de sus siervos? No hay otro medio que la usucapion; pero si la usucapion era indispensable para establecer su propiedad, se hace à su vez necesario pensar que la práctica les habria reconocido en todo tiempo capacidad de poseer, porque sin posesion no existe usucapion.

de la mancipacion, en tanto que este no era capaz para establecer ninguna servidumbre para su edificio.

⁽t) L. I, § 22, de adqu. vel am. poss (XLI, 2). Municipes per se nihil possidere possunt, quia universi (al. uni) consentire nom possunt.» Las ultimas palabras no significan una dificultad grande para conseguir el consentimiento de todos los habitantes, porque no existe; mas aun cuando todos expresaran su voluntad unánime, no se habria por esto obtenido el consentimiento de la corporacion considerada como una unidad ideal (universi) y faltaria siempre una condicion indispensable, el animus possidendi, en la persona del verdadero poseedor (§ 90, § 93, b, h).—Com. Cayo II, § 89, 90.

⁽u) L. 2, de adqu. vel am poss. (XLI, 2). L, 7, § 4, ad exib. (X. 4). Comp. Savigny. Recht des Besitzes, § 21, § 26, p. 354, 358, 367, 6 de ed.

Veamos ahora cómo se establece la posesion de las personas jurídicas. Podian adquirir derechos, porque los actos jurídicos de sus representantes eran considerados siempre como sus propios actos, principio que forma la base de su constitucion. Para la posesion existe, sin embargo, una diffcultad, porque su naturaleza, puramente de hecho, se muestra poco compatible con una ficcion de este género. Para resolverla, se admite que en materia de posesion, la persona jurídica estaba tambien representada por sus gerentes generales ó por sus jefes, contando siempre con que el representante ha de reunir todas las condiciones que para adquirir la posesion deban concurrir y pidan a un poseedor ordinario; tener conciencia de la posesion y aprehender, bien por si mismos, bien por medio de un mandatario, que entre los romanos podia ser un esclavo. Pero la derogacion del principio establecido para la adquisicion de la posesion subsiste siempre, pues que la persona jurídica en si misma posee sin tener conciencia; por esto, cuando un tutor adquiere la posesion para un pupilo á un curador para el enajenado, la dificultad y la solucion son precisamente las mismas (v).

§ XCII.—Personas jurídicas.—Sus derechos (Continuación).

IV. Obligaciones.—Las personas jurídicas tienen los créditos y las deudas que resultan de los contratos de sus representantes ordinarios. Habia, sin embargo, en el antiguo derecho romano una diferencia en cuanto á la forma, y era que los créditos resultantes de las estipulaciones de un esclavo perteneciente á la persona jurídica, podian adquirirse

⁽v) Esta doctrina, cuyas bases se encuentran en nuestro tratado de la posesion, ha sido impugnada por Warnkönig. XX, p. 412, 420, pretendiendo que las personas jurídicas como las fisicas no adquieren la posesion sin saberlo. Pero no se ha dado cuenta exacta de los caractéres esenciales de las primeras, viéndosele claramente participar del error comun á tantos autores, segun este pasajo (p. 420). «Es un principio reconocido que la voluntad de la mayoría expresa la de la corporación misma.» Y entonces los romanos habrian encontrado más dificultad para la adquisición de la posesion por las personas jurídicas que por las físicas ó que para cualquiera otro género de adquisición.

ipso jure, es decir, directamente (a), en tanto que los contratos de un representante libre, solo daban lugar á una utilis actio (b) esta distincion no existe en el derecho nuevo. Otra distincion, y no ya de forma, subsiste aún hoy; cuando se trata de un contrato que exige la entrega de una cosa, un préstamo, v. g., la persona jurídica no está obligada, á no ser que la cosa se haya realmente convertido en su provecho (c). Las obligaciones más raras y de menos importancia que se forman sin nuestra voluntad é independientemente de nuestros actos, tienen para las personas jurídicas los mismos efectos que para las naturales (d).

En cuanto à las obligaciones nacidas de un delito, siempre que afectan à una persona jurídica, las opiniones están muy divididas. Pero estas personas pueden, del mismo modo que las naturales, ejercitar las acciones resultado de un delito cometido en su perjuicio, caso sobre el cual no hay ninguna duda: mas como esta cuestion se enlaza à otra, la de saber si un crimen público puede imputarse à una persona jurídica, me reservo para resolver, tratarlas ambas unidas (§ 94).

El principio general sentado en el § 90 halla aquí una nueva aplicacion; los créditos y las deudas conciernen exclusivamente à la unidad artificial, no à los miembros que la componen (e); sin embargo de que una corporacion puede obligar à sus individuos à que contribuyan al pago de sus deudas. Este derecho ejercido por la corporacion frente à sus miembros, nace de su constitucion interior, sin que tenga nada de comun con las deudas que hubiese contraido con extraños.

V. Acciones.—La capacidad de derecho concedida á las personas jurídicas tendria efectos muy limitados si no se les

⁽a) L. II, § I, de usuris (XXII, I).

⁽b) L. 6, § 7, 9, pe pecunia constit. (XIII, 5).

⁽c) L. 27, de reb. cred. (XII, I).

⁽d) Así v.g. familiæ herciscundæ, finium regundorum, aquæ pluviæ actio. L. 9 quod cuj. un. (III, 4).—Lo mismo acontece, segun el derecho romano, con las acciones noxales en reparacion del daño causado por el esclavo de una persona jurídica.

⁽e) L. 7, § I, quod cuj. un. (III, 4). «Si quid universitati debetur; singulis non debetur: nec, quod debet universitas, singuli debent.»

reconociere al mismo tiempo la capacidad de presentarse en juicio como demandantes y demandados: este derecho se afirma como regla general (f). En cuanto á su realizacion, la persona jurídica está autorizada para nombrar un actor en cada negocio, que se asimila en un todo á un procurador ordinario; constituir para hacerse representar en juicio un mandatario general que tiene el nombre de syndicus, expresion que emplean las comunidades en el derecho romano moderno (g).

Un modo semejante de representacion se usa, no solo para la persecucion de las acciones propiamente dichas, sino tambien para la ejecucion de actos judiciales, tales como la caucion, operis novi nuntiatio, etc. (h). El procurador ó síndico no es entonces un representante nombrado para muchas personas, sino para un indivíduo: la persona juridica tomada como unidad (i). Si la corporacion se encuentra accidentalmente reducida á un solo miembro, éste puede intentar directamente el proceso; pero no en su nombre personal y si como representante siempre de aquella (k). Cada ciudadano puede tambien sostener à título de defensor los derechos de una persona jurídica, lo mismo que si se tratara de una persona natural (l).

Una vez condenada la forma jurídica, los medios de ejecucion son los mismos que los empleados contra una persona natural, la missio in possessionem, la transaccion, el embargo y la sustitucion de créditos (m). Cuando en un proceso en el cual se muestre como parte la persona jurídica deba prestar juramento, surje un caso de una dificultad especial, porque no es al adversario jurídico, sino á la personalidad puramente humana, á la conciencia del individuo á quien el juramento se pide. El derecho romano no habla del juramento judicial; pero en un caso muy semejante, el del legado hecho

⁽f) L. 7, pr. quod cuj. un. (III, 4).

⁽g) L. I, § I; L. 3, quod cuj. un. (III, 4).

⁽h) L. 10, quod cuj. un. (III, 4).

⁽i) L. 2, quod cuj. un. (III, 4).

⁽k) L. 7, § 2, quod cuj. un. (III, 4). Véase § 89, b.

⁽l) L. I, § 3, quod cuj. un. (III, 4).

⁽m) L. 7, § 2; L. 8, quod cuj. un. (III, 4). TOMO II.

bajo fé de juramento, si se trata de una comunidad, es decir, de una universitas ordinata, el juramento debe prestarse por los magistrados municipales (n). En la práctica moderna, lo prestan siempre ciertos miembros de la corporacion; y en cuanto á su número y modo de designarlos, las opiniones de los autores y las legislaciones modernas, varían mucho (o).

§ XCIII.—Personas jurídicas.—Sus derechos. (Continuacion.)

VI. Derecho de sucesion.—El derecho de sucesion se concedió à las personas jurídicas mucho despues que los otros medios de adquirir, diferencia que procede de la naturaleza misma del derecho de que nos ocupamos con respecto à los caractères esenciales de la persona jurídica. La ley que regula las sucesiones es para todo el que posee de una alta importancia, porque la herencia sola da à sus bienes un interés durable; pero las personas jurídicas carecen de herederos, porque no mueren nunca. Además, la sucesion considerada como medio de adquirir, excepto en el caso de próximo parentesco, que no existe para las personas jurídicas, es de tal modo fortuita y accidental que no se la podia mirar como indispensable à la rapidez ó à la libertad de comercio, y su falta no dejaria rastro alguno de notar en el derecho de bienes. Las personas jurídicas, no estando en cierta suerte ins-

⁽n) L. 97 de condit. (XXXV, 1). «Municipibus, si jurassent, legatum est: hæc eruditio non est impossibilis. Paulus: quemadmodum ergo pareri potest? Per eos itaque jurabunt, per quos municipii res geruntur.» Este es el mismo sentido en que se expresa la L. 14, ad munic.» (L. 1). «Municipes intelliguntur scire, quod sciant hi, quibus summa reipublicæ commissa est.» El acto de pacíficacion de 152!, VII, 9, dice que el jusjurandum purgatorium concedido á una comunidad religiosa ó láica habrá de prestarse por las dos terceras partes de los miembros que componen el consejo de la comunidad: el citado artículo reproduce la disposicion del derecho romano precisándola más.

⁽o) Linde Archiv. für civil. Praxis t. X, p. 18-36, piensa que si la costumbre indudable no establece el principio contrario, todos lo miembros debian jurar, ó todos, al menos, los que hubieren sido de opinion de prestar el juramento, opinion que se refiere á una doctrinas muy extendida sobre la naturaleza de la persona jurídica y que examinaré despues.

tituidas sino para participar, como las naturales, del ejercicio de la propiedad, se comprende que sus derechos hayan sido reconocidos y definidos en todo tiempo, antes deque se les concediera la facultad ó capacidad de suceder. Es cierto que no podian ser instituidos herederos por testamento, porque se oponian las reglas del derecho, pero la dificultad no existia respecto al legado; además de que habria sido conveniente remediarla por una excepcion formal si las necesidades de la práctica lo hubieran aconsejado. Ahora pasemos á la exposicion detallada del asunto.

A. Sucesion abintestato. El parentesco que forma la base de estas sucesiones, falta en las personas jurídicas; el antiguo derecho civil les prohibia tambien el patronato, y cuando hubo de concedérsele por una excepcion formal, se les permitic obtener sin dificultad alguna las sucesiones abintestato de sus manumitidos. á consecuencia del patronato, establecido primero para las comunidades y despues para las restantes personas jurídicas (§ 91, e). Otras corporaciones tenian el derecho de heredar á sus miembros, á falta de otros herederos, ó lo que es lo mismo, en el caso de que la sucesion hubiera de pasar al fisco (a).

B. Sucesiones testamentarias. Las comunidades, y con mayor razon aún las restantes personas jurídicas, fueron durante largo tiempo incapaces de esta clase de sucesion; incapacidad que Ulpiano explica diciendo que la adicion de la herencia resulta únicamente de la voluntad personal y de los actos de heredero, hechos imposibles para la persona jurídica, que no tiene otra razon de ser que una ficcion de derecho (b). Por una derogacion terminante de este principio, un

⁽a) Dirksen, p. 99.

⁽b) Plinio. Epíst. 7. «Nec heredem institui nec præcípere posse rempublicam constat.» Aún es más esplícito este texto: Ulpiano XXII. § 5. «Nec municipia, nec municipes heredes institui possunt: quoniam incertum corpus est, ut neque remere universi, neque pro herede gerere possuit, ut heredes fiant.» Sobre las palabras, nec municipia, nec municipes, véase § 87, c. El resto del pasage debe ser entendido así: para adquírir una hereditas, una ciudad deberia obrar por sí ó hacerse representar; pues es de rigor que una hereditas no puede adquirirse por la mediacion de un representante ni áun del tutor (L 65,

senado consulto permitió à las comunidades adquiriesen las sucesiones testamentarias de sus manumitidos (c). Despues de haber concedido à las comunidades las sucesiones abintestato de sus manumitidos, no se podia, sin inconsecuencia, rehusarla à las sucesiones testadas, no siendo el senado consulto sino la comprobacion y el desenvolvimiento natural d esta idea. En 469 el emperador Leon concedió por primera vez à las comunidades el derecho de aceptar toda clase de sucesiones testamentarias (d).

Otras corporaciones (collegia, corpora) no podian ser instituidas como herederos, y si algunas obtuvieron este derecho, hay que decir fué no como regla general, y si como un privilegio individual (e); sin embargo, para estas corporaciones es necesario admitir, como para las comunidades, que han podido recibir sucesiones testamentarias de sus manumitidos desde que fueron a lmitidas à las sucesiones ab intestato. Cuando vemos, pues, en el Digesto una comunidad ú otra corporacion instituida heredero con la carga de pagar legados ó restituir un fideicomiso, se trata siempre de un tes-

^{§ 3,} ad. Sc. Treb. XXXVI, i; L. 5. C. de j. de lib. VI, 30); además, una ciudad no puede obrar directamente, porque teniendo una existencia ficticia o ideal, no sabria tener la capacidad natural de un individuo (quoniam incertum corpus est) y desde este momento como unidad ideal (universi), no podía cumplir los actos necesarios para la adicion de la hereditas (cernere ó gerere). Sobre el sentido de la palabra universi, vease § 90, § 91, t. y nota h .- De ordinario se traduce incertum corpus por incerta persona, y se traduce por neque... universi... possint, la imposibilidad de que concurran todos los ciudadanos á sus actos; pero esta interpretacion debe ser rechazada por las siguientes razones: desde luego Ulpiano consideraria como identicas dos cosas muy distintas; despues, las corporaciones no son incertæ personæ (véase más abajo nota q); y finalmente, la imposibilidad de hacer concurrir á todos los ciudadanos á la adicion de la herencia, no existe de ningun modo para una ciudad regularmente extensa; y si se tratara de una sucesion importante, se podria obtener el concurso de todos sin exception.

⁽c) Ulpiano XXII. § 5; L. un. § 1 de libertis univers. (XXXVIII, 3).

⁽d) L. 12. C. de hered. inst. (VI, 24).

⁽e) L. 8. C. de hered. inst. (VI, 24).

tamento hecho por un manumitido de estas corporaciones (f). Los dioses, que en general estaban sometidos à la misma incapacidad, podian tambien ser relevados de ella por un privilegio especial (g), no pudiendo existir disposicion alguna sobre este punto posterior al cristianismo porque los dioses mismos fueron abolidos.

C.) Bonorum possessio. Aquí se nota identica dificultad que para la institucion de heredero, pero la solucion es más fácil, porque la bonorum possessio admite intermediarios. por ejemplo, el tutor sin el concurso personal de su pupilo (h). Tambien dicen formalmente muchos textos que las comunidades y otras corporaciones tienen capacidad para adquirir la bonorum possessio (i). De aquí se podria deducir que la introduccion de la bonorum possessio ha relevado en la practica à las personas jurídicas de su incapacidad en cuanto à la institucion de heredero, porque no habria bastado reconocer la bonorum possessio; y el argumento empleado por Ulpiano (nota b) parece favorecer esta opinion. Sin embargo, y a pesar de esto, debe ser rechazada en absoluto: Ulpiano dice terminantemente: nec municipia nec municipes heredes institui possunt; cuyas frases no podrian conciliarse con la instituicion mantenida por medio de la bonorum possessio, tanto más, cuanto que el mismo Ulpiano habla de sucesiones tes-

⁽f) Estos son L. 66, § 7, de leg. (XXXI, un.). L. 6, § 4; L. 1, § 15, ad. Sc. Trib. (XXXVI, I). El último texto confirma de un modo notable el principio de que los derechos de la corporacion no pertenecen á los indivíduos que la componen; y, lo que dice es que una corporacion puede ser válidamente instituida heredero, con la carga de restituir por fideicomiso la sucesion á uno de sus miembros.

⁽g) Ulpiano, XXII, § 6.

⁽h) Esta distincion entre hereditas y bonorum possessio, se expresa claramente en la L. 65, § 3, ad. Sc. Trib. (XXXVI, I). Aquí se presentan además las mismas dificultades quo para la hereditas: esto es lo que dice de un modo esplícito la L. un. § 1, de libertis univers. (XXXVIII 3) «movet enim quod consentire non possunt.» Acerca de la interpretacion de estas palabras, véanse los textos absolutamente análogos citados, § 91, t. y § 93, b, en donde se lee: universi... non possunt, pero en donde la adicion de la palabra universi no cambia en nada el sentido.

⁽i) L. 3, § 4, de bon. poss. (XXXVII, I).

tamentarias de sus manumitidos y de los fideicomisos, como medios para eludir la prohibicion, sin hacer mencion de la bonorum possessio; silencio inexplicable, si este hubiera sido un camino siempre abierto para el objeto indicado; además, la ley del emperador Leon no habria tenido interés práctico alguno.

Así, pues, Ulpiano establece el principio general de que, en su origen bastaba para rechazar toda institucion de heredero, pero no afirma que fuese el único obstáculo. Desde este momento, todos los textos que reconocian á las corporaciones la bonorum possessio (nota i), implican en el espíritu de sus autores un derecho sucesorio legitimamente fundado, y se refieren por necesidad á la sucesion abintestato ó testamentaria de los manumitidos de estas corporaciones. Por tanto, se concilian las contradicciones aparentes de los textos, añadiendo que, segun mi opinion, uno de los textos que admite la bonorum possessio se refiere expresamente á la sucesion de un manumitido (k): segun la ley de Leon (nota d), esta disposicion cesó de aplicarse á las comunidades.

D). Legados y fideicomisos á título singular. Durante largo tiempo las personas jurídicas fueron incapaces para recibirlos, bien que en las fórmulas del derecho no 'hubiere obstáculo alguno á su adquisicion; pero más tarde se autorizó á las ciudades para recibir legados (l), despues á los colegios y

(k) L. un. § 1, de libertis univ. (XXXVIII. 3).

⁽¹⁾ Por Nerva y con más extension por Adriano. Ulpiano XXIV, \$28: L. 117, 122 pr. de leg. (XXX, un.) Un ejemplo de esta capacidad se encuentra en Gayo II, \$ 195; véase tambien la ley 32, \$ 2 de leg. (XXX, un.); L. 77 \$ 3, de leg. (XXXI, un.). L. 5, pr. de leg. (XXXII; un.). L. 6; L. 21, \$ 3; L. 24, de ann. leg. (XXXIV, I). L. 20, \$ I, de alim. (XXXIV. I). L. 6, \$ 2, de auro, (XXXIV. 2). L. 8, de usu leg. (XXXIII, 2). L. 2, de reb. dub. (XXXIV, 5).—Plinio afirma, no obstante: ned præcipere posse rempublicam constat (nota b) y él vivia despues de Nerva. El modo más sencillo de interpretar este pasaje, es tomarlo á la letra y leer præceptionis legatum que las ciudades no podian recibir como inseparable de la Institutio heredis que se les negaba. Dirksen, p. 134, rechaza sin motivo esta interpretacion, y no vé en el texto de Plinio sino una prueba de la inobservancia de la ley dada por Nerva.

los templos (m), viniendo, por último, á conferir este derecho á los lugares un rescripto especial (n), pudiendo considerarse desde este momento como perteneciente átodas las personas jurídicas. Los textos antes citados, y principalmente el de Ulpiano (nota l), se expresan en términos tan absolutos, que la antigua prohibicion debia alcanzar toda clase de legados y no solo el vindicationis legatum. Si vemos, á pesar de esto, recibir legados al pueblo romano, su validez no procede de la forma empleada por el testador (per damnationem), que habria podido aprovechar igualmente á otros legatarios, sino del régimen administrativo del ærarium, cuyas adquisiciones no estaban sometidas á los principios rigurosos del derecho civil, motivo por el cual muchos reyes instituyeron tambi en como heredero al pueblo romano (o).

E). Fideicomisos. Un Senado-consulto especial permitió à lasciudades recibir sucesiones en virtud de un fideicomiso (p): ya hemos visto (§ 88 a y 88 b) cómo los fideicomisos eran útiles à los colegios de sacerdotes.

Los autores modernos refieren, en su mayoría, estas restricciones de las personas jurídicas al principio general que antes de Justiniano declaraba á toda incerta persona inca-

⁽m) L. 20 de rep. dub. (XXXIV, 5). Senado-consulto dado bajo Marco Aurelio relativo á los colegios autorizados.—Aplicacion de esta ley á las decisiones de una ciudad determinada. L. 23, de ann. leg. (XXX, I), al colegio de un templo. L. 38, § 6, de leg. (XXXII, un.) Sobre los legados hechos al templo mismo, véase L. 20, § 1, de ann. leg. (XXXIII, I). L. 38, § 2, de auro. (XXXIV, 2).

⁽n) L. 73, § 1, de leg. (XXX, un.). Rescripto de Marco Aurelio.

⁽⁰⁾ Dirksen p. 135, pretende que las ciudades pudieron en todo tiempo recibir los legados per damnationem, explicando así la validez de un gran número hechos á la república romana; pero añade que cuando el pueblo romano fué instituido heredero por diferentes reyes, su sucesion estaba fuera de las reglas del derecho civil y se regian por el jus gentium. En mi concepto, la posicion especialísima del populus (§ 101) explica la validez de las citadas instituciones de heredero como la de los legados sin consideracion al derecho de ciudad ó peregrinidad de los testadores.

⁽p) Ulpiano XXII, § 5: L. I, de libertis univ. (XXXVIII, 3) L. 26, 27, pr. ad. Sc. Trib.

paz de recibir una sucesion ó un legado, pero esta deduccion no es fundada. Se llama incerta persona la que el testador no ha tenido presente en su pensamiento como un individuo determinado y cuya designacion puede, segun las circunstancias, aplicarse á individuos muy diferentes (q). Ahora bien, la individualidad de la porsona jurídica está rigurosamente determinada y conocida del testador, y al abrigo de todo cambio fortuito. No sucederia lo mismo si un testador hiciese un legado divisible entre todos los individuos de una ciudad que existiesen à su muerte; pues entonces los legatarios serian verdaderamente incertæ personæ, porque el testador ignoraria quiénes serian los ciudadanos en la época de su muerte. Pero este caso se presenta muy dificilmente, porque si un legado es hecho a los municipes o a los cives de una ciudad, municipes se toma por municipium (§ 87, b) y cives por civitas (r). Un texto de Ulpiano ha dado lugar à la opinion que combatimos; pero es por habérsele comprendido mal, siendo así que no es aplicable á las incertæ personæ (nota b).

Los principios que acabamos de exponer acerca de la capacidad de las personas jurídicas en materia de sucesion, son concernientes solo á las conocidas de los antiguos jurisconsultos. Bajo el imperio del cristianismo se establecieron reglas nuevas en favor de las fundaciones eclesiásticas, tomadas en el más ámplio sentido (pia corpora), y fueron declaradas hábiles para recibir toda especie de legados ó sucesion, sin que esta libertad ilimitada de testar aprovechase solo á las personas jurídicas, sino que todos los actos de última voluntad que tenian un carácter piadoso, fueron mantenidos sin consideracion á las reglas, todavía en vigor, sobre las incerta persona. Si, pues, un testador hace un legado á los pobres que existiesen en el momento de su muerte, estos pobres que evidentemente no forman corporacion y son persona incerta, reciben el legado como válido, aun mucho

⁽q) Si, v. g., se instituyen herederos ó legatarios los dos primeros cónsules nombrados despues de la confección del testamento. § 25, J. de legatis (II, 20).

⁽r) L. 2, de reb. dub. (XXXIV, I).

antes de las nuevas prescripciones de Justiniano sobre las incertœ personæ (s). El derecho canónico no se limita á confirmar las disposiciones favorables de los emperadores cristianos, y les ha dado extensiones diversas facilitando mucho esta clase de testamentos, dispensándoles de muchas formatidades legales (t). Si las legislaciones modernas, por razones políticas ó de economía política, han restringido frecuentemente las adquisiciones de manos muertas, estas restricciones no han formado nunca parte del derecho comun.

§ XCIV.—Personas jurídicas.—Sus derechos. (Continuacion.)

VI.—Derecho criminal y obligaciones nacidas de un delito. La cuestion de saber si las personas jurídicas pueden cometer delitos é incurrir en penas, ha sido vivamente controvertida. Muchos sostienen la negativa (a), y hé aquí su argumentacion: la persona jurídica debe su existencia á un privilegio concedido por la autoridad suprema; este privilegio no se le ha concedido sino para un fin justo; si, pues, comete un delito, deja de ser persona jurídica, y desde entonces no puede ser castigada como tal.

Otros sostienen la afirmativa, partiendo del principio de que la persona jurídica tiene la capacidad absoluta de derecho y de accion, sin que esta libertad de sus actos esté encadenada por ninguna restriccion (b). Ciertamente, se reconoce

⁽s) L. I, 26. C. de SS. eccl. : I. 2). L. 24, 49: C. de episc. (I, 3).

⁽t) G. L. Böhmer, Princ. j. canon., § 615. Eichhorn. Kirchenrecht, Ł. II, p. 765.

⁽a) Entre los autores modernos, citaré especialmente à Zachariæ, d. c. p. 88, Haubold. l. c. C. 4, § 15. Feuerbach, Criminal Rocht, § 28, 12° ed.

⁽b) Stieber en Haubold, Opuscula t. II, p. 73. Mühlenbruch, I, \$ 197. Sintenis, de delictis et pænis universitatum Servestræ 1825. Sin embargo, este último no entiende los delitos de las corporaciones, sino con relacion à los hechos comprendidos en el círculo de sus atribuciones; si, por ejemplo, una ciudad tiene derecho de acuñar moneda y las dos terceras partes de sus miembros ordenan batir moneda falsa (p. 28, 32).

que determinados delitos y penas no encuentran aquí su aplicacion; por esto nadie intentará acusar á una ciudad de adulterio, ni de bigamia á un hospital; del mismo modo que no se podria castigar con el destierro á una comunidad, ó con la prision á una iglesia ó á un hospicio: en cuanto á la pena de muerte, se la podria asimilar á la disolucion de la persona jurídica. Por lo demás, se observa con razon que estos casos de imposibilidad excepcional no destruyen el principio mismo de la aplicacion de los delitos y de las penas.

A los partidarios de la primera de estas opiniones se les puede contestar que su argumentacion prueba poco; porque cuando á un extranjero, por ejemplo, se leautoriza para establecerse en un Estado, prestando juramento de obediencia a las leyes, todo delito que él comete es contrario á la ley de su admision; y, sin embargo, no pierde su personalidad ni ménos deja de ser responsable. En presencia de este argumento, podria aún deducirse que una persona jurídica nunca puede considerarse como reo, porque toda acusacion supone siempre en la persona del acusado una violacion del derecho, que, en la hipótesis presente, seria contraria al privilegio constituvo de la persona jurídica. No obstante, esta opinion es la sola fundada, y aun la argumentacion que combato no tiene más tampoco que un elemento de error; pues que la verdad de esta opinion descansa en la naturaleza del derecho criminal, combinada con los caractéres esenciales de la persona juridica.

El derecho criminal considera al hombre natural, es decir, un sér libre, inteligente y sensible: la persona jurídica por el contrario, se encuentra despojada de estos caractéres, siendo solo un sér abstracto capaz de poseer, y que el derecho criminal no podria mezclarse en su esfera de accion; la realidad de su existencia se funda sobre las determinaciones de un cierto número de representantes que, en virtud de una

Esta restriccion parece poco consecuente: si la mayoría de los dos tercios puede obligar á la ciudad, ¿por qué la ciudad no ha de ser acusada de robo, si esta mayoría habia ordenado un robo en provecho de la misma?

ficcion, son consideradas como sus propias determinaciones; y una representacion parecida, que excluya la voluntad propiamente dicha, puede tener efecto en cuanto al derecho civil, nunca en cuanto al penal.

La capacidad de la persona jurídica para ser perseguida en juicio, bien que toda accion suponga una violacion de derecho, no implica aqui ninguna contradiccion: esta especie de violacion del derecho tiene una naturaleza puramente material, que, en la mayor parte de los casos, y aun en los más importantes, no atañe à la conciencia. Las acciones del derecho civil están destinadas á conservar ó restablecer los verdaderos límites de las relaciones individuales juridicas; y para las personas jurídicas que tienen capacidad para la propiedad esta necesidad existe, pues, como para las personas nuturales. No hay inconsecuencia, por tanto, como se pretende, en decir que la persona jurídica puede sufrir en razon de un delito, y no puede cometerlo por sí. Desde que la propiedad existe, la de la persona jurídica no es dudosa, ella puede ser violada, sea cualquiera de otra parte el propietario, un ser ficticio ó bien un ser inteligente y libre. La misma accion de injuria pertenece à la persona juridica, porque aquí la personalidad se pone más bien en juego que el sentimiento herido.

Los delitos que hay la costumbre de imputar à las personas jurídicas, se cometen siempre por sus miembros ó por sus jefes, es decir, por personas naturales, é importa poco que el interés de la corporacion haya servido de motivo ó de fin al delito. Si, pues, un magistrado municipal, por un celo mal entendido roba à fin de enriquecer la caja de la comunidad, él no es personalmente ménos ladron; y castigar la persona jurídica como culpable de un delito, seria violar el principio fundamental del derecho criminal que exige la identidad del delincuente y del condenado.

El error de los que creen los delitos imputables à las personas jurídicas, procede de dos causas; primeramente atribuyen à las personas jurídicas una capacidad absoluta de poder que no tienen realmente; y esta capacidad ficticia no excede del objeto de su institucion, que es hacerle participar del derecho de bienes. Para conseguirlo, es indispensable la capacidad de los contratos, de la tradicion, etc., pero no la perpetracion de un delito; porque seria, por el contrario.

mucho más útil el goce de dichos bienes, si su marcha general no fuera interrumpida por los delitos. La falsedad de esta opinion se muestra tambien bajo un segundo respecto: si las personas jurídicas tenian la capacidad absoluta del derecho y de la voluntad, serian igualmente capaces de las relaciones de familia; y una corporacion podria, por ejemplo, adoptando un hospiciano, ejercer sobre él los derechos correspondientes á la patria potestad. Si el hecho es imposible, depende todo únicamente de que las relaciones de familia están colocadas fuera de la esfera para la cual ha sido creada la ficcion de la persona jurídica; que es donde se encuentra el elemento de verdad de que me hacia cargo al combatir la argumentacion antes citada.

La persona jurídica, se dice, no puede cometer delitos, porque cuando esto acontece no obra como tal persona; y esta afirmacion es verdadera, no porque dicho modo de actividad sea ilícito, sino en tanto que es extraño á la esencia y al destino especial de la persona jurídica.

La segunda causa de error procede de confundir la persona jurídica con sus miembros, confusion contra la cual el derecho romano nos pone en guardia por multitud de aplicaciones particulares (§ 86). La influencia de este olvido se muestra principalmente en que no se admite la capacidad de los delitos para todas las personas jurídicas; así se admite para las corporaciones y no para las fundaciones, bien que esta distincion ordinariamente no se expresa. Sin embargo, si las personas jurídicas pueden cometer delitos, la capacidad absoluta de su voluntad las iglesias y los hospicios representados por sus jefes la tienen igualmente. Esta contradiccion se explica en el sentido de que los actos de la mayoría de los indivíduos de una ciudad ó de los miembros de una corporacion, pasan más fácilmente como actos de la ciudad ó de la corporacion; ó, en otros términos, esta inconsecuencia procede de la confusion ya señalada de la corporacion y de sus miembros.

Una comparacion hará resultar mejor aún la verdad de los principios que exponemos. Los enajenados y los impúberos tienen, como las personas jurídicas, la capacidad de derecho sin la capacidad natural de obrar, y hé aquí por que se les niega una voluntad artificial y no delegada en la persona de sus representantes. En unos y otros existen los mismos mo-

tivos para dar á esta voluntad ficticia una extension ilimitada, y castigar desde entonces en la persona del pupilo los delitos de su tutor, si los comete en calidad de tal; si, por ejemplo, verifica un robo ó un fraude en interés de su pupilo. En este caso nadie, que yo sepa, ha sostenido la posibilidad de un delito por representante, y sin embargo, establecer á esterespecto una distincion entre la persona jurídica y el pupilo, es una inconsecuencia evidente.

XCV.—Personas jurídicas. Sus derechos. (Continuacion).

Hemos hablado de los delitos y de sus consecuencias en el derecho criminal, y lo dicho es aplicable en un todo á las obligaciones nacidas de un delito, por cuya razon hemos diferido ocuparnos de ellas al tratar de las obligaciones en general (§ 92). Todo delito verdadero implica dolus ó culpa; por consecuencia la voluntad y la responsabilidad, y desde este instante no puede imputarse más á las personas jurídicas que á los impúberos é incapacitados.

No sucede lo mismo con el dolus ó la culpa cometidos por los representantes de la persona jurídica en uno de sus contratos; entonces, se trata de una modificacion inseparable de la obligacion principal y la voluntad de la persona jurídica es tan indiferente como la de una persona natural cuyo apoderado hubiese cometido en un contrato dolo ó una falta cualquiera.

Establecido que no cabria imputar crimen ni delito á las personas jurídicas, añado que los crimenes y los delitos de sus jefes ó de sus miembros pueden llegar hasta ellas de dos modos distintos, y pareceria, siendo estos efectos indirectos, que dichos actos en sí mismos eran imputables á la persona jurídica: veamos de reconocer, pues, estos efectos y de evitar así la reproduccion de errores sobre la cuestion.

Seguramente, las corporaciones que tienen caracter político, como las comunidades, pueden sufrir un tratamiento parecido á una pena, si bien esencialmente distinto en sí: concebimos que una ciudad culpable de traicion sea destruida y desaparezca como corporacion ó que pierda sus privilegios y distinciones honorificas. Del mismo modo, sucede tambien en la guerra que se retira algunas veces á un regimiento su bandera hasta que se hace digno de recobrarla por su con-

ducta. Pero son estos actos políticos que emanan del soberano y no del juez; destinados á producir una gran impresion
sobre los culpables y los extraños y el mal que de ellos resulta alcanza tanto á los inocentes como á los culpables, lo
cual no sucede nunca cuando se trata de una pena verdadera decretada por un juez. Tienen más bien analogía con la
supresion de una corporacion que llega á ser contraria al
interés público y á la cual el Gobierno retira su autorizacion
(§ 89); medida que la autoridad puede tomar sin que se haya
cometido ningun delito.

Además, al lado de la obligatio ex delicto, se coloca de ordinario una obligacion distinta, obligatio ex re, ex eo quod aliquem porvenit y aplicable à las personas jurídicas como à los impúberos. Si, pues, el jefe de una corporacion comete un fraude en el ejercicio de sus funciones, él solo es responsable del dolus; pero la caja de la corporacion debe devolver la suma con cuyo fraude se ha enriquecido. Es necesario advertir respecto à las multas del procedimiento, que no son penas verdaderas, y sí antes bien gastos necesarios al mecanismo especial de esta esfera del derecho; y las personas jurídicas deben someterse à dichas multas si quieren participar en los beneficios de un proceso (a).

Pasamos ahora à las disposiciones del derecho positivo sobre esta materia, que hasta el presente ha sido tratada segun los principios generales sobre la naturaleza de las personas jurídicas. El derecho confirma la doctrina expuesta; y un texto dice expresamente que la actio doli no puede ser intentada contra una comunidad, porque dada su naturaleza, es incapaz de dolus; pero que si se ha enriquecido por el fraude de sus administradores debe restituir la suma de la cual hubo de aprovecharse. La actio doli se dirige contra los autores del fraude, y así, por ejemplo entre los decuriones nominalmente (b).—El poseedor de un inmueble violentamente desposeido de él en nombre de una comunidad, obtiene contra ella el interdito de vi, si detiene todo ó parte del inmue-

⁽a) Haubold, l. c. p. 604.

⁽b) L. 15, § I, de dolo (IV, 3). Véase § 87, g.

ble (c). Otro texto existe, si bien no tan explícito: el que se vé obligado por amenazas á realizar un acto jurídico contra sus intereses tiene le actio quod metus causa para hacer que se anule. Ulpiano añade en el mismo libro del comentario sobre el Edicto en donde declara á las corporaciones incapaces de dolus: «cualquiera que sea el autor de la amenaza, un individuo, un populus, curia, collegium;» y en apoyo de esta opinion cita el ejemplo siguiente: los ciudadanos de Capua habian arrancado á un indivíduo una promesa escrita (cautio pollicitationis); en su virtud, éste tenia à su eleccion una accion ó una excepcion contra la ciudad (d), siendo en este caso ejercida evidentemente contra la corporacion misma, lo cual procede de que esta accion puede intentarse no solo contra el autor de la violencia, sino contra los terceros que estuvieren en situacion de reparar el daño (e). Aquí la ciudad de Capua era precisamente este tercero, porque en virtud de la pollicitatio, violentamente obtenida, tenia ella como corporacion un crédito válido ipso jure, y el individuo, víctima de la violencia, tenia necesidad de una excepcion para rechazar la accion de la ciudad, y de una accion para promover la nulidad de su deuda ipso jure. (f). Sin embargo, en ninguna parte se sienta el principio de un modo tan preciso como en una ley de Majoriano que prohibe perseguir en todo caso á la curia en su unidad, y al mismo tiempo autoriza el proceso de los miembros culpables (f).

⁽c) L. 4, de vi, (XVIII, 16). «Si vi me dejecerit quis nomine municipum, in municipes mihi interdictum reddendum Pomponius ait, si quis ad eos pervenit.» Ya he demostrado que la expresion municipes, designa siempre la corporacion misma, § 87, b, c.

⁽d) L. 9, \$1, 3, quod metus (IV 2).

⁽f) Acerca de los casos en que las promesas dan lugar á una accion comp. L. 1, 3, 4, 7 de pollicitat. (L. 12). Una promesa hecha por temor es válida ipso jure, y no puede anularse sino per exceptionem. J. de except. (IV, 13).

⁽f) Nov. Majoriani tit. 7 (en Hugo, jus civile antejust. p. 1.386, \$2): «Numquam curiæ à provinciarum rectoribus generali condemnatione mulctentur, cum utique hoc et æquitas suadeat et regula juris antiqui, ut noxa tantum caput sequatur, ne propter unius fortase delictum alii dispendiis affligantur.»

En el curso de la historia romana vemos más de una vez ciudades sometidas á un tratamiento riguroso, siendo uno de los ejemplos más notables la de Cápua que abandonó á Roma durante la segunda guerra púnica, y cuando se restableció la dominacion romana, no solo fueron ejecutados sus habitantes principales, sino que la ciudad perdió por completo su constitucion municipal (g). Este castigo y todos los de su género que podrian citarse, era evidentemente un acto político y no la aplicacion del derecho penal por el poder judicial.

Una ley del emperador Federico II, derogando los principios del derecho romano, manda que toda comunidad culpable de exacciones para con una iglesia, restituirá el triple de su valor y será puesta en el bando ó edicto de la Iglesia, si este no es revocado en el año que fuese puesta en el edicto imperial (h). Dicha ley, que castiga una corporacion como criminal, es ciertamente una ley errónea.

El derecho canónico no opina así en la cuestion que nos ocupa. El Papa Inocencio IV, conformándose al derecho romano, prohibia poner en el edicto de la Iglesia ninguna corporacion y no sometió a esta pena más que á los miembros individualmente culpables (i). Posteriormente el pontífice Bonifacio VIII se hubo de apartar de estos principios, y en un caso especial de persecucion contra los eclesiásticos, amenazó a las corporaciones mismas con el interdicto (k).

En Alemania muchas leyes imperiales amenazan tambien à las corporaciones con multas pecuniarias, y con la pérdida de sus privilegios ó libertades (l); pero estas leyes no hablan sino de crimenes contra la seguridad y el reposo del imperio, tales como la violacion de la paz, confederacion ó conspiracion, poniendo en una misma línea à las ciudades que à los principes. Son estas además medidas políticas que toma el imperio frente à frente de sus miembros, si bien se-

⁽g) Livio liv. 26. C. 16.

⁽h) Auth. Item nulla et item quæqunque. C. de episc. (1. 3),

⁽i) C. 5. de sent. excommunicat., in VI (V, 11).

⁽A) C. 4 de censibus, in VI (III, 20).

⁽l) Aurea bulla. C. 15, § 4.—Acta de pacificacion de 1848. tít. 2, sit. 14, tít. 29, § 4.—Ordenanzas de la Cámara imperial de 1555, II, 10, § 1.

gun la constitucion germánica, tales medidas tenian la forma de una pena, y eran decretadas como tales por los tribunales del imperio. Estas leyes no expresan nada sobre la cuestion de saber si las corporaciones, independientemente de dichas relaciones políticas, pueden incurrir en penas.

Finalmente, no ha existido sobre este punto una práctica uniforme en Alemania, pareciendo la mayor parte de los casos especiales y los de mayor i nportancia referirse antes á medidas políticas que á una aplicacion del derecho criminal, lo cual confirma cuanto acabo de decir sobre el contenido de las leyes imperiales (m).

§ XCVI. -Personas jurídicas. -Su constitucion.

Para realizar la idea de la persona jurídica, es necesario crear una representacion que supla de una manera artificial su incapacidad de obrar, pero solo en la esfera del derecho de bienes. Resulta esta representación de la constitución (§ 90): pero como las personas jurídicas son siempre creadas para otros fines frecuentemente más importantes que la capacidad del derecho privado y que piden ser regulados por la constitucion, los órganos generales de la persona jurídica le representan al mismo tiempo en aquella esfera. Entre los romanos, este género de representacion podia, en parte, efectuarse de otro modo; si una persona jurídica tiene la propiedad de un esclavo, este le servia para adquirir el dominio y aun los créditos, segun los principios rigurosos del antiguo derecho civil (§ 65), limitándose á esto la representacion. Así, ella excluia las enagenaciones y las obligaciones, y, por consecuencia, los contratos más importantes y numerosos que, como la venta, v. g., consisten en dar y recibir recíprocamente; excluiré, además, los actos de procedimiento ante el juez, y, en fin, la alta direccion de los negocios no admitiendo sino la ejecucion de pormenores. No obstante, esta representacion tenia una grande importancia, pues permitia á las personas jurídicas adquirir directamente la propiedad por medio de actos solemnes, lo que de otro modo de ninguna manera habria sido posible.

⁽m) Sintenis, p. 60, sig. reflere las decisiones judiciales.TOMO II.

En presencia de la extremada diversidad de personas juridicas, seria una empresa estéril intentar determinar los principios positivos de constitucion que fueran aplicables á todas; pero se puede afirmar en general que están colocadas en la misma linea que los menores, bajo la proteccion y vigilancia del Estado. Para un gran número de personas jurídicas, alli se detiene su influencia, porque no hay más interés en su existencia que en la de las personas naturales propietarias. Frecuentemente tambien las personas jurídicas tienen un interés para el Estado, superior é inmediato, porque responden à necesidades generales y permanentes, o porque forman parte integrante del Estado mismo: las comunidades, por ejemplo. Como en los tiempos modernos la centralizacion del poder está desenvuelta en general y afirmada, esta doble influencia del Estado sobre las personas jurídicas tiene en nuestros dias resultados más notables y numerosos que entre los romanos (a). El Estado ejerce tambien otra clase de accion sobre las personas jurídicas, una accion negativa, reprimiendo á las corporaciones perjudiciales ó peligrosas. Esta represion era, áun en Derecho romano, más enérgica y extendida que al presente, habiendo ya (§ 88) dado algunos pormenores históricos sobre la legislacion romana en esta materia.

A las prescripciones del Derecho romano sobre la constitucion de los personas jurídicas. Los jurisconsultos romanos tenian un espíritu demasiado práctico para asentar reglas generales que, vista la gran diversidad de las personas jurídicas, habrian tenido una aplicacion muy limitada. Por lo demás, todo cuanto encontramos en sus escritos se refiere, no á la totalidad de las personas jurídicas, ni tampoco á todas las corporaciones, sino á las comunidades solas, es decir, á los municipios y á las colonias de Italia, y más tarde á las ciudades de las provincias. Las ciudades italianas tenian desde el tiempo de la República una constitucion muy semejante á la de Roma: aquí, como en Roma, el poder supremo se dividia entre la Asamblea del pueblo, el Senado y los ma-

⁽a) Eichhorn, Deutsches Peivatrecht, \$ 372.

gistrados. Bajo los emperadores perdió el pueblo bien pronto su poder y la soberanía se concentró en manos del Senado (ordo ó curia) cuyos magistrados eran mirados como parte integrante (b); y á contar desde aquí la condicion de las ciudades en Italia y en las provincias se hizo cada dia más semejante, cuya organizacion existente ya en tiempo de los jurisconsultos clásicos, es la que hallamos en la legislacion de Justiniano. Sus bases principales son las siguientes: el ordo es la sola autoridad ó el solo depositario de la autoridad pública: pero siendo necesaria para la validez de sus deliberaciones la presencia de sus miembros en mayoría de dos terceras partes, las cuales representan al ordo todo entero, sin que pueda exigirse en mayor número, no ya la totalidad, porque la oposicion de muchos decuriones impediria el curso de los negocios. Si esta mayoría no está presente, no obran como ordo y no pueden dar decretos válidos (c). En las reuniones ó asambleas ordinarias del ordo las determinaciones se tomaban por mayoría de los miembros presentes (d).

⁽b) Savigny, Historia del derecho romano en la Edad media, t. I, 18 y 87.

⁽c) L. 2, 3, de decretis ab ordine faciendis (L. 9). «Illa decreta, quæ non legitimo numero decurionum coacto, facta sunt, non valent.»—Lege autem municipali cavetur, ut ordo non aliter habeatur, quam dua bas partibus adhibitis. «L. 46, C. de décur. (X. 31) (es decir, L. 142, C. Th. de decur. XII, I.)»... Ne paucorum absentia... debilitet quod a majoreparte ordinis salubriter fuerit constitutum; cum duæ partes ordinis in urbe positæ, totius curiæ instar exibeant.» Las ultimas palabras prueban claramente que las dos terceras partes de los miembros, son consideradas como toda la curia, todo el orden.

⁽d) L. 46, C. de decur. (nota b). «A majore parte ordinis,» L. 19. ad municip. (L. 1). Quod major parts curiæ effecit, pro eo habetur, ac si omnes egerint.» (Segun el texto citado en la nota b, se llama curia el conjunto de las dos terceras partes de los miembros).—L. 2, 3, C. de præd. decur. (X. 33). «Totius vel majoris partis intercedente decreto,»—«curialium, vel majoris partis curiæ.» L. 19, pro de tutor. et curat. (XXVI. 5). «Ubi absunt hi qui tutores dare possunt, decuriones jubentur dare tutores: dummodo major pars conveniat etc.» La palabra conveniat es equivoca: tomada á la letra (congregarse), estaria en contradiccion con el texto citado en la nota b, que exige la presencia de los dos tercios de los miembros; en sentido figurado se dice tambien

La regla que los textos citados contienen en términos generales para los negocios públicos de la ciudad, se aplica especialmente al nombramiento de un *actor* encargado de representar la ciudad en justicia. En este caso, es necesario igualmente la presencia de los dos tercios en las discusiones, y el nombramiento se hace por la mayoría de los miembros presentes (e).

\$ XCVII.—Personas jurídicas.—Su constitucion. (Continuacion.)

Sobre la constitucion de las corporaciones, no de las personas jurídicas en general, los autores modernos asientan los principios que siguen. La corporacion se compone de los miembros existentes en una época determinada; la voluntad, no solo de todos los miembros, sino de la mayoría, expresa la de la corporacion, y desde este momento el sujeto verdadero de los derechos de la misma. Esta regla, fundada en el derecho natural, porque exigir la unanimidad seria embarazar los actos y voluntades de la corporacion, es conservada por el derecho romano, lo que puede probarse citando los textos relativos à las deliberaciones de los decuriones (a).

(acordarse?) y entonces significa que la decision debe tomarse por mayoría de votos.

⁽e) L. 34, quod cuj. un. (III, 4)...«Nissi... ordo dedit, cum duz partes adessent, aut amplius quam duæ.» Aquí la curia obra todavía válidamente, si las dos terceras partes de sus miembros están presentes. Un autor moderno comprende así la ley que ordona la reunion de dicha mayoría; piensa que las decisiones deben ser tomadas en mayoría, no de los miembros presentes, sino de todos; y que esta presencia de los tercios llevaba consigo grandes inconvenientes (Lotz, p. 115-120). Esta opinion está refutada por las palabras de los textos citados antes; además de que los negocios corrientes do la administración, de los cuales se ocupaba la curia, exigian una decisión, y una mayoría que no fuera la de los miembros presentes; seria tan poco natural y concebible como si se tratara de un tribunal en los tiempos modernos.

⁽a) Zachariæ, p. 63, 64. Thibaut. p. 389, 390 y Pandectenrech. § 132, Haubold C. 3, 2.—Ya he cita lo (§ 92, o) una aplicación particular de este principio, el juramento judicial.

El principio general, conforme al derecho natural y reconocido por el romano, se dice que está modificado para las necesidades de la práctica por una disposicion de la ley romana que no exige la mayoría de todos los miembros de la corporacion, sino la mayoría de los presentes en una Asamblea ordinariamente convocada, con tal, sin embargo, de que las dos terceras partes asistan (b).

En el examen de esta doctrina comenzaria por la parte à la cual es necesario reconocer una verdad relativa; quiero hablar del poder de las mayorias. En una Asamblea deliberante no es imposible obtener la unanimidad, porque ella se exige en las del jurado en Inglaterra; pero es tan difícil de alcanzar y procede de tantas circunstancias accidentales, que una condicion de esta clase embarazaria el movimiento y la vida de la Asamblea, por lo cual se ha considerado suficiente considerar la voluntad del mayor número como la de todos. Pero una vez admitido el principio, nada más fácil que atribuir este derecho á la mayoría sencilla, es decir, á la mayoría de la mitad de los votos más uno: toda otra proporcion, tal como la de tres cuartas partes ó seis sétimas, tiene un carácter esencialmente arbitrario, que habria exigido una ley positiva para hacerla adoptar generalmente. Así es como el derecho romano consideraba el asunto, porque estableció el predominio de la mayoría, no solo para las Asambleas de decuriones (§ 86), sino para las de provinciales (c), existiendo además un texto que parece asentar este principio de un modo absoluto, bien que en la obra original, de donde este fragmento está sacado, el autor no puede tener presente más que una aplicación particular (d).

Pero no se puede conceder à esta doctrina sino un grado de verdad parcial, sin que esto pruebe nada en cuanto à su verdad general: se debe negar la omnipotencia atribuida à la

⁽b) Thibaut, Pandectenrecht. § 131, Mühlenbruch, § 197.

⁽c) L. 5, C. de legation. (X, 63). Se hallan otras aplicaciones parecidas del sistema de la mayoría. L. 3. C. de vend. reb. civ. (XI, 31). (Véase § 100, h) y Nov. 120. C. 6. § 1, 2.

⁽d) L. 160, § 1 de R. J. (L. 17). «Refertur ad universos, quod publice fit per majorem partem.» Comp. Haubold p. 563.

totalidad de los miembros de la corporacion, y á la mayoría como su representante natural. Puede parecer extraordinario rehusar á la totalidad, lo que en parte se concede á la mayoría; y, sin embargo, la distincion está razonada y no es en manera alguna inconsecuente. Si se admite la autoridad de las decisiones que toma la mayoría, es que se reconoce á la Asamblea misma el derecho de tomar las decisiones que le conciernen, puesto que todos los miembros reunidos de una corporacion tienen un poder ilimitado para estatuir sobre sus intereses: hé aquí precisamente lo que yo contesto.

Los partidarios de esta doctrina oponen la mayoría à la unanimidad, como si estuvièramos obligados à elegir entre estas dos alternativas, y no tuviera la cuestion otras y más importantes. La base fundamental de esta doctrina es la confusion, siempre reconocida, de los miembros reunidos de la corporacion con la corporacion misma, confusion contra la cual el derecho romano nos precave tan frecuentemente cuando determina el sujeto verdadero de los derechos de la corporacion (§ 86), de sus actos (§ 90, § 91, t. § 93, b, h.). Por último, este sistema supone gratuitamente que la constitucion de todas las corporaciones está fundada sobre la democracia pura; es la doctrina de la soberanía del pueblo, traida del derecho público al derecho privado y aplicada a las personas jurídicas.

Hé aqui ahora los puntos esenciales que se olvidan por el solo hecho de fijar la cuestion entre estos términos: la mayoria y la unanimidad.

Hemos visto (§ 86) que hay diferentes clases de corporaciones: muchas, creadas para un fin independiente de su personalidad en derecho (§ 96), tienen una constitucion artificial y encierran en su seno órganos diversos de la autoridad pública. Si, pues, se atribuye un poder ilimitado á la totalidad de los miembros, opuestos á estos órganos del Gobierno establecidos por la Constitucion, es necesario no tener cuenta ninguna de los ulteriores ó considerarles como agentes secundarios de la administracion corriente; suposiciones de igual modo gratuitas y que nada justifican. Para explicarlo mejor citaré como ejemplo una clase de corporacion muy numerosa é importante, y es la constitucion municipal que existe en todas las ciudades de Alemania, cuyo origen es muy antiguo y que divide el poder entre un burgomaestre, un Sena-

do y una representacion de los ciudadanos, diferentemente organizada segun los diversos lugares. Los partidarios de la opinion que combato deben admitir que, en las ciudades de Alemania, el burgomaestre, el Senado y la representacion de los vecinos, tienen poderes administrativos limitados y subordinados al poder supremo de la totalidad de los ciudadanos. En un parecido sistema, la cuestion de saber si las deliberaciones de la comunidad deben ser tomadas por unanimidad ó mayoría, ofrece solo un interés secundario. Para dar á esta doctrina alguna consistencia y hacerla probable, se habrian debido exceptuar las corporaciones que tienen una constitucion artificial y no aplicarla sino a otras, habiendo además para conseguirlo palabras á propósito y técnicas. como las de universitas ordinata o inordinata (§ 86); pero por olvidar su empleo, se ha afirmado el principio de la omnipotencia de los miembros para todas la corporaciones. Esta aplicacion de un principio erróneo no podia llegar á la vida real y corromper la práctica, porque las corporaciones constituidas encontraban naturalmente en su vida una fuerza de resistencia eficaz; pero hay otras aplicaciones que la opinion sola de los tribunales, colocados bajo la influencia de una falsa teoría, bastaria para traducirla en hechos.

Otro punto del que no hace caso esta teoría, es la distincion entre los miembros en general y los pertenecientes à diferentes clases reconocidas por la constitucion y gozando de derechos particulares. En las comunidades rurales de una gran parte de Alemania, se encuentra labradores, semilabradores, y à su lado propietarios más pequeños aun y simples domiciliados. Estas divisiones de importancia y que naturalmente deben influir sobre la expresion de las voluntades de la corporacion, desaparecen desde el momento que se les atribuye à todos los miembros una existencia puramente numérica que lleva consigo la igualdad absoluta de los individuos.

Finalmente, un tercer punto que olvida esta doctrina es distinguir la totalidad de los miembros de una corporacion existentes en una época dada, y la corporacion que persiste siempre la misma, á pesar del cambio de sus individuos (§ 59). Aquí tocamos una materia sumamente controvertida en derecho público como en derecho privado, que ha dado lugar á opiniones muy discutidas de una y otra parte.

La generacion presente tiene sus reivindicaciones legitimas. y no es preciso que sea formalmente encadenada á las voluntades del pasado ó sacrificada á los intereses del pervenir; pero debe ejercitar con prudencia y moderacion su imperio pasajero sobre los bienes y las instituciones durables, y no agotar los recursos de las generaciones futuras por caminos estrechos y egoistas. La opinion que combato, concede á la generacion presente un poder ilimitado sin consideracion alguna al porvenir; y si procuramos apreciar las consecuencias posibles y probables de esta doctrina relativas al último de los puntos que acabo de examinar, nos aparecerán como más ó ménos peligrosas segun las circunstancias: más, si se trata de las comunidades, à causa del lugar que ocupan en el Estado; ménos, porque el interés de su propia conservacion, que está casi siempre en los negocios de la comunidad, impedirá frecuentemente à los miembros tomar determinaciones perjudiciales à la comunidad, garantía que, al ménos en el mismo grado, no existe para las corporaciones industriales.

Hasta aqui he hablado de la omnipotencia pretendida de los miembros de la corporacion; pero la doctrina que combato encierra un error, no tan peligroso, cierto, y que consiste en exigir para la validez de las deliberaciones de la corporacion la presencia de los dos tercios de todos los miembros que la componen, invocando siempre los textos del derecho romano ya citados (§ 96, c, e), sin reflexionar que ellos son doblemente inaplicables à la cuestion. Ante todo, no hablan de las corporaciones en general, sino solo de las comunidades; y además, y esto es mucho más importante, no se trata aqui de dos terceras partes de los miembros de la corporacion, sino de los decuriones, es decir, de una Asamblea representativa en el seno de una universitas ordinata, en tanto que todos los propietarios de inmuebles en el territorio de la ciudad (possessores) eran realmente miembros de la corporacion (e). Aqui tambien habria sido conveniente exceptuar

⁽e) Savigny, Historia del derecho romano en la Edad Media, t. I, \$21.—Autores modernos han reconocido y refutado la primera de estas equivocaciones, pero no hablan de la segunda, aun cuando es más importante. Lotz, p. 119; Kori p. 3-5.

de estas pretendidas reglas la universitas ordinata y, de hecho, la práctica se ha defendido por si misma de esta falsa teoría. Así, aún cuando todos los autores miran la presencia de las dos terceras partes de los miembros como obligatoria para todas las corporaciones en las ciudades de Alemania, esta ley no se observa ni aun para la representacion de los vecinos, ni para el Senado de la ciudad, bien que este fuese el caso de aplicar por analogía los verdaderos principios del derecho romano.

Si se procura determinar rigurosamente lo que se ha conservado en la práctica de la regla de las dos terceras partes de los miembros, se ve que se aplica únicamente al nombramiento de un procurador por las comunidades rurales, cuya organizacion ha sido siempre muy imperfecta y que pertenece á las universitates inordinatæ. Los dos tercios de los miembros deben estar presentes para el nombramiento de un procurador por las comunidades rurales, y esta operacion se llama ordinariamente constitucion de un sindicato (f). fraseología que se aleja de la verdadera fraseología romana.

§ XCVIII.—Personas jurídicas.—Su constitucion. (Continuacion.)

Voy ahora a trazar el círculo en el cual se desplega la actividad de las personas jurídicas, y esto hará resaltar

⁽f) Para la creacion de un sindicato, la mayoría de los autores modernos exigen la presencia de las dos terceras partes de los miembros si se trata de una universitas inordinata (un lugar, una corporacion de artesanos); pero si fuera de una universitas ordinata (una ciudad, una universidad), sus jefes solo tienen derecho de nombrar un procurador que los represente en juicio. Glück t. V, § 413; Martin, Procesz, § 78, II ed. Esta teoría puede ser buena como expresion de la práctica moderna, pero no como conforme al Derecho romano, porque la curia, única para quien el Derecho romano exige el concurso de las dos terceras partes de sus miembros, pertenece á una universitas ordinata. Struben, Bedenken I. Num. 80, dice, que la creacion de un sindicato es la sola operacion para la cual era necesaria la existencia de las dos terceras partes de los miembros; en Derecho romano, es evidentemente inexacto. Los romanos llamaban syndicus, á aquel á quien una ciudad daba una procuracion general para sostener sus procesos: si estaba simplemente encargado de un negocio particular, se llamaba actor.

más todavia la influencia de las teorías opuestas sobre la constitucion. Esta actividad puede tener por objeto la administracion de los negocios corrientes ó de actos propios á modificar la condicion de la persona jurídica ó sus bienes; pero ambas clases de hechos no se distinguen profundamente, teniendo entre sí muchos puntos de contacto.

En cuanto á los negocios corrientes de la corporacion, como su importancia es secundaria, por más que exijan una solucion inmediata y se presenten frecuentemente, se regulan casi siempre segun las formas establecidas por la ley ó por el uso, y desde este momento la influencia de las teorías se halla disminuida, sino que excluida por completo (a). Entre dichos asuntos administrativos pueden citarse desde luego los gastos é ingresos ordinarios, la renovacion de las maderas de los inmuebles y el nombramiento de los jefes y empleados. Se podria añadir tambien la recepcion de nuevos miembros (b) y los procedimientos judiciales. Sin embargo, los negocios litigiosos pueden, segun las circunstancias, ser muy difíciles y delicados; tambien las leyes modernas prohiben frecuentemente à las comunidades rurales intentar un proceso sin la autorizacion del gobierno (§ 100).

No sucede lo mismo con las medidas que tocan á sus intereses permanentes, por que pueden perjudicar la marcha de la corporacion y aun comprometer su existencia. Los actos de esta naturaleza no son indispensables ni periódicos, sino que se presentan pocas veces, y aun puede ser que una sola; ni tampoco hay ley ni costumbre que pueda servirles de regla. Todos estos motivos reunidos dan, en parecidas materias, una gran influencia á una teoría dominante, influencia cuyos resultados son importantes y sérios. Hé aquí los principales casos de este género:

1.º Creacion de nuevos estatutos, que puede tener la ac-

⁽a) Kori p. 23-25, observa con razon que para los negocios que exigen una gestion pronta, no es posible tener siempre mayoria absoluta y entonces se contenta con una mayoria relativa.

⁽b) No hablo del permiso que ha de darse á los miembros de la corporacion, porque en principio cada uno es libre de retirarse siempre que haya satisfecho ciertas cargas de la comunidad.

cion más peligrosa sobre la prosperidad y la existencia de la corporacion, como sobre los derechos y la seguridad de sus miembros tomados individualmente.

- 2.º Lo mismo es preciso decir de las contribuciones que la corporacion impone á sus miembros y que forman parte de la legislacion interna.
- 3.° Disolucion de la corporacion. Hemos visto (§ 89) que no puede efectuarse sin el consentimiento del Estado; pero este principio es independiente de la cuestion de saber a quién pertenece iniciar la disolucion y reclamar el consentimiento del Estado. Este caso parece tener la más alta importancia, y es en realidad uno de los que la tienen menor. En primer lugar, no se presenta nunca para las comunidades, y si para las corporaciones voluntarias, y sobre todo, para las asociaciaciones de artesanos que han obtenido el derecho de corporacion (§ 88), y desde este momento es raro que dicho caso no haya sido previsto en el acta misma de su constitucion.
- 4.° Cambios en la naturaleza de los bienes de la corporacion. Algunas veces estos actos entran en los correspondientes à la administracion usual si, por ejemplo, se hace el empleo de un capital perteneciente à la sociedad; si una suma tomada de su caja se coloca à interés ó es consagrada à la compra de un inmueble. Pero hay operaciones de una naturaleza más delicada, y tanto más de notar, cuanto que se presentan con mucha frecuencia.
- A. Enagenacion total de un bien por donacion. Esta liberalidad, muy rara con extraños, se concibe cuando los miembros mismos se dividen entre si un inmueble ó un capital de la corporacion. Este acto es una verdadera donacion; pero su carácter se desconoce fácilmente á cousecuencia de la opinion errónea que atribuye á los miembros de la corporacion la propiedad de sus bienes.
- B. Abandono de un bien, un bosque ó una pradera, por ejemplo, de la cual tenia antes la propiedad la corporacion y los particulares el goce (§ 91). Como se vé, el caso presente se relaciona de alguna manera con el anterior, porque hay siempre enagenacion de la propiedad, bien que sea de muy pequeño valor. La pérdida que sufre la corporacion, de poca entidad en apariencia, no llama mucho la atencion; sin embargo, es el caso más frecuente y que tiene mayor importancia práctica. El verdadero estado de la cuestion ha sido algu-

nas veces oscurecido por ideas falsas y consideraciones agenas à él: v así se ha concedido un gran valor al hecho de que à veces la corporacion obtenia una ventaja del inmueble enagenado, si, por ejemplo, los que gozaban del derecho á las partes comunales pagaban un ligero cánon á la caja de la corporacion (c); pero esta circunstancia es de poco interés, porque seria fácil reparar dicha pérdida estableciendo una renta territorial sobre el inmueble dividido, sin que valga decir, ni ménoscomo argumento decisivo, que una propiedad de la cual la corporacion no percibe rendimientos, es un nombre vano y sin realidad alguna (d). En efecto, una propiedad hoy dia improductiva, puede asegurar el bienestar de la generacion siguiente, lo cual interesa a la corporacion que no muere nunca, en tanto que el inmueble una vez dividido entre los miembros actuales, su incuria, puede destruir el valor que tuviera. Si, por ejemplo, se trata de la propiedad de un bosque, la corporacion le administrará mejor que los particulares, y las generaciones siguientes lo encontrarán, siendo así que á consecuencia de la division, en caso contrario, hallarian sin duda un suelo desnudo é improductivo durante muchos años.

- C. Simple goce cedido por la corporacion á sus miembros individualmente.
- (\$ 91) Aunque la propiedad quede de la corporacion, el cambio tiene su importancia y sus peligros, no solo á causa de los rendimientos sacrificados, sino porque lleva fácilmente á la enagenacion de la propiedad misma, como hemos antes observado (B).
- D. Goce perteneciente à los particulares y trasferido à la corporacion. Este cambio no puede sino aprovechar à la corporacion; pero es perjudicial à los particulares que pierden su aprovechamiento.

⁽c) Kori, p. 15.

⁽d) Kori, págs. 17, 18. Parece, sin embargo, que áun en este caso, la propiedad de la corporacion descansando en una ley positiva, debe ser respetada, y distingue si la corporacion obtenia ó no una ventaja poniaria; y para dividir el bien entre los diferentes miembros exige, en el primer caso, la unanimidad de los sufragios; en el segundo, la mayoría. Esta distincion no me parece de ningun modo fundada.

E. Deuda contraida á consecuencia de un empréstito. En este contrato, la corporacion recibe un capital á cambio de su obligacion; pero como el capital puede fácilmente disiparse sin dejar huella y la deuda subsiste infaliblemente, el empréstito debe ser colocado entre las causas eventuales de la disminucion de los bienes.

§ XCIX.—De las personas jurídicas.—Su constitucion. (Continuacion).

Despues de haber enumerado los principales casos (§ 99) en que la teoria examinada más arriba (§ 97) halla su aplicacion, me resta hacerla y apreciar sus resultados. Observaré desde luego que entre los autores modernos la teoría admite varios grados de rigor: unos reconocen la omnipotencia de la mayoría en toda clase de materias, no haciendo excepcion de este principio sino en nombre del interés público, si una decision de la mayoría debia entrañar la ruina de la comunidad (a); otros no adoptan este principio sino con dos modificaciones que lo dulcifican notablemente: para la mayor parte de los casos enumerados en el \$ 98, exigen la unanimidad en lugar de la mayoría, y tienen en cuenta la desigualdad de los derechos que pueden existir entre los votantes (§ 97), lo cual establece diferentes clases de miembros (b). El sistema así modificado, rechaza las consecuencias más graves que de otro modo tenia; pero, sin embargo, deja subsistentes muchos errores.

I. No se tiene en consideracion para nada la naturaleza propia de la universitas ordinata, à la cual la omnipotencia de la mayoría de los miembros no es de manera alguna aplicable (§ 97). Sin embargo, esta discusión interesa más à la teoría que à la práctica, porque los partidarios de esta doc-

⁽a) Thibaut, pags. 395, 397. Pandekten § 132. Rechaza el principio, p. 397 de la desigualdad de los derechos entre los miembros de corporacion: si se trata de dividir un bien de la comunidad y no hubiera acuerdo sobre la proporcion en que debia hacerse la distribución, esta, segun él, debe verificarse igualmente y por cabeza.

⁽b) Haubold, C. 4, § 4 sq. Kori, 11, 20, p. 26.

trina, no obstante la generalidad de sus expresiones, no tienen realmente presente sino la *universitas inordinata*, principalmente las comunidades rurales, y no conozco ningun autor que haya pretendido extender á las ciudades este principio sin consideracion alguna á su constitucion particular.

II. Se atribuyen à las dos terceras partes de los miembros reunidos los derechos y los poderes de toda la corporacion (§ 97): aun cuando esta regla así enunciada sea completamente inadmisible (c), no tiene una importancia grande en la práctica. En efecto, en todos los negocios verdaderamente capitales las opiniones contrarias se manifiestan, y cuando la Asamblea de la corporacion es llamada á deliberar intereses tan graves, es fácil reunir la totalidad de los miembros, lo que evita la influencia peligrosa de este error.

III. Queda, finalmente, el error fundamental de dicha doctrina, que consiste en identificar con la corporacion sus miembros existentes en una epoca dada y atribuirles la plenitud de sus derechos; error todavía agravado por la admision de la simple mayoría, pero que se atenúa por la opinion de los autores que, en muchos casos, exigen la unanimidad.

Bajo el punto de vista en el cual me han colocado las consideraciones que preceden, voy á examinar sucesivamente los actos que no entran en el dominio de la administracion usual, y son los que he expuesto en el \$69.

- 1.º Nuevos estatutos.
- 2.º Contribuciones.

En ambos la omnipotencia, atribuida á la mayoría, tiene las más graves consecuencias, porque deja sin defensa alguna contra la arbitrariedad y la injusticia á los individuos ó á las

⁽c) He demostrado en el § 97 que entre los romanos la regla de los dos tercios no habiá sido aplicada nunca á los miembros de una corporacion en su totalidad, sino solo á los del senado de las ciudades, ó sean los decuriones. La extension de esta regla, por via de analogia, no seria más aceptable, porque tenia por objeto facilitar á los decuriones la expedicion de los negocios corrientes; pero cuando se trata de la enajenacion de la propiedad ó de otros negocios de cierta índole (§ 98), la facilidad obtenida por el establecimiento de esta regla no era ni util ni mucho menos de desear.

clases enteras que forman parte de la minoria. La unanimidad ofrece ménos inconvenientes, y segun la naturaleza misma de las cosas, una medida así adoptada puede dificilmente causar un mal irreparable á la corporacion. Además, el Estado tiene aquí un interés, porque el aumento de las cargas comunales puede dañar como la forma en que se exigen los impuestos generales; y por tanto el Estado debe ejercer siempre sobre las deliberaciones de la comunidad una vigilancia bastante á prevenir toda medida capaz de comprometer el porvenir de la corporacion.

- 3.º La corporacion no puede ser disuelta sin el consentimiento del Estado; pero la mayoria no debe tener el derecho de pedir la disolucion, porque seria facil que la minoria deseara continuarla, y entonces los miembros que componian la primera habrian simplemente de retirarse. Si la mayoria persiste en solicitar una disolucion general, es porque probablemente quiere dividir los bienes de la corporacion, y entonces este caso entra en el de que voy a ocuparme enseguida, debiendo ser decidido por los mismos motivos. Aun cuando la corporacion quiera disolverse unanimemente, el consentimiento del Estado es todavía necesario, porque esta resolucion puede perjudicar à tercero, à los acreedores por ejemplo; pero este consentimiento una vez adquirido, nada se opone entonces à la disolucion, porque la corporacion no tiene posteridad cuyos derechos se comprometan por esta medida.
- 4.° Cambio en la sustancia de los bienes de la corporacion. Este caso es el más grave de todos, porque la pérdida, si la hay, es irreparable, y el interés privado de los individuos encuentra sin defensa los intereses de la corporacion. Aquí vemos desde luego cuanta influencia puede entrañar la omnipotencia de la mayoría. Sin duda alguna que la solucion admitida por Thibaut de que el interés del Estado se opone á la ruina de las comunidades, remediará el mal en un gran número de casos; peró hay perjuicios que no son una ruina ni tampoco son las corporaciones las únicas corporaciones; pongamos un ejemplo: si se supone que un artesano de una ciudad de Alemania se establece en la India, en donde crea una fortuna grande, y deja al morir una parte considerable de ella á la corporacion á la cual había pertenecido anteriormente; si esta se compone de quince maestros, los ocho que

forman la mayoría pueden, segun la opinion de Thibaut. dividir este capital, excluyendo a los siete restantes. La restriccion puesta por Thibaut no será de efecto ninguno, porque con relacion á las corporaciones de artesanos el interés del Estado se limita a que el oficio se practique conveniente y lealmente, lo cual no tiene nada de particular ni de comun con con la adquisicion acci lental de un capital. Pero aqui, como en otros casos, el Estado, protector nato de los derechos todos de los ciudadanos, debe impedir la injusticia. El sistema que exige la unanimidad no previene el mal sino en parte, la mayoría no excluirá de la division á la minoría: pero la corporacion misma es despojada por la universalidad de sus miembros (d). La comparacion de la corporacion con un pupilo, de la cual me he servido antes (§ 90), pondrá en evidencia la realidad de las cosas. Si un pupilo tiene tres tutores, de entre ellos dos no pueden repartirse estos bienes con exclusion del tercero; pero aun cuando éste figurara en el reparto, el pupilo no seria despojado con mayor justicia.

El caso en que el aprovechamiento de los particulares es traspasado à la comunidad, merece una atencion particular. En él la autoridad de la mayoria no podria ser admitida, porque nunca una corporacion cualesquiera que sean sus representantes debe disponer del goce de los particulares (e); pero una decision tomada por unanimidad seria perfectamente regular porque entonces cada uno habria dispuesto de su beneficio personal.

§ C.-Personas jurídicas.-Su constitucion. (Continuacion.)

Parece resultar de cuanto precede que nunca deberia introducirse cambio alguno en la sustancia de los bienes de la corporacion; sin embargo, hay casos en los cuales es con-

⁽d) Notase esto principalmente en el caso en que habiendo arrebatado una epidemia todos los miembros de la corporacion de obreros, excepto uno, éste quisiera atribuirse los bienes de la corporacion (§89, b). Aquí hay ciertamente unanimidad.

⁽e) Eichhorn, deutsches Privatradet, § 372-373.

veniente y útil y algunas, indispensable; ¿cómo resolver ahora esta dificultad?

La administracion de los bienes de los pupilos se ejerce por tutores que ofrecen garantias, y cuando se trata de actos importantes, el nuevo derecho romano y más aún el actual de la mayoría de los Estados, exige además su inscripcion especial; finalmente, el pupilo, despues de algunos años es capaz de obrar y recibe él mismo sus cuentas de manos de sus tutores. Las corporaciones se distinguen de los menores, en que su incapacidad es perpétua, y sobre todo, en que la sustancia de sus bienes no puede modificarse sin que se encuentren en contradiccion con el interés personal de sus representantes (a); colision que existe rara vez entre el pupilo y el tutor y que da lugar al nombramiento de un representante especial (b).

Resulta del paralelo que precede, que para los actos de los cuales acabo de ocuparme, deben recurrir las corporaciones à esta alta tutela ejercida por el Estado tantas veces cuantas se haga sentir su necesidad. Entónces el Estado interviene, no solo para velar por sus propios intereses que están intimamente ligados à los de las corporaciones más importantes, sino en virtud de un derecho que él ejerce igualmente sobre todos (§ 96).

En nuestros días se ha escrito mucho y discutido tanto en Alemania como en Francia (c) sobre la intervencion del Estado en los negocios de las corporaciones, habiéndose mirado

⁽a) Esto se vé cuando se trata de dividir los bienes de la corporacion entre sus diferentes miembros, sobre todo en un lugar en donde los que deciden la division son participantes, y tambien, aun cuando en grado menor, en una universitas ordinata, por ejemplo, una ciudad. En efecto, los miembros del consejo municipal que ordenan la division, forman parte de la comunidad, y no son tan desinteresados como el tutor que administra para su pupilo.

⁽b) § 3, J. de auctor. tut. (I, 21).

⁽c) Las obras más notables escritas en Francia sobre esta materia, son: Fievée, Correspondencia política y administrativa, carta primera (traducida al aleman por Schlosser, Francfort, 1816) y el discurso sobre la ley comunal, pronunciado por Martignac en la Cámara de los diputados.

la cuestion más bien como una cuestion de derecho público que de derecho privado. Pero los adversarios de esta intervencion no están en modo alguno de acuerdo sobre los resultados de su sistema. Los unos le dan un sentido más positivo, los otros más negativo; y así, mientras los unos conceden á los representantes ordinarios de las corporaciones una libertad de accion ilimitada, los otros no admiten cambio alguno posible en la substancia de los bienes. Aplicadas rigurosamente ambas opiniones, las cuales están dictadas evidentemente en interés de las corporaciones, pueden llegar á serles igualmente funestas.

Todo juez imparcial, reconocerá que una vigilancia exagerada del Estado ha tenido para las corporaciones, y sobre todo para las comunidades, numerosos inconvenientes. Así, los funcionarios públicos, ya por espíritu de fiscalizacion, ya por un deseo inmoderado de influencia, se han arrogado una multitud de negocios que habria valido más entregar exclusivamente á la administraccion comun, reservándose solo una alta vigilancia, poco sensible en su práctica. Semejantes abusos, sin embargo, no dan pruebas contra la bondad del principio; pues no son reglas lo que hay necesidad de oponerle, sino la prudencia y el buen espíritu de los funcionarios. Si estos últimos comprenden sus deberes, la intervencion del Estado en los negocios importantes será siempre un beneficio para las corporaciones; su vigilancia protegera sus intereses para el porvenir y los de los individuos que una mayoria injusta pudiera comprometer; abrazará todas las comunidades, aun los lugares (d), y se hará sobre todo sentir à las comunidades rurales cuya organizacion es imperfecta, y en donde el interés de la corporacion se encuentra en colision directa con el de los particulares.

En todos los casos que dejamos enumerados más arriba, en los cuales la intervencion del Estado puede desearse, no hay ninguno más importante, ni que se presente con ma-

⁽d) En Prusia, segun la nueva ordenanza de 1831 sobre el régimen municipal, § 117-123, la autorizacion de los inagistrados es necesaria para la venta y compra de los inmuebles, division de bienes comuna-les, empréstitos, impuestos, etc. Gesetzsammlung, 1831, p. 28-30.

yor frecuencia que el de division de bienes comunales, es decir, la reparticion entre los miembros de la corporacion de la propiedad de un inmueble, del cual tenian ya el goce (§ 98. núm. 4, b). Entre los escritos generales de que he hablado hace un momento, se han publicado muchos con ocasion de esta grave cuestion. Aqui, como en otras partes, la omnipotencia de la mayoría puede llevar consigo abusos enormes, y aun la misma unanimidad no está exenta de peligros, como ya lo he demostrado con el ejemplo de un bosque comunal. Tambien muchos autores modernos rechazan toda particion de bienes comunales como injusta, y aun como revolucionaria; pero esta opinion sistemática evidentemente es exagerada. Si el antiguo modo de explotacion de las tierras ha bastado durante siglos á las necesidades de la humanidad, ha llegado, sin embargo, una época en la cual no ha de ser permitido más á los cultivadores quedarse por completo fuera del movimiento de la industria y seguir solo los antiguos usos. Además, nadie negará que el suelo de una tierra perteneciente á la comunidad y destinada á la producción de pastos, dividiendose, no dejaria de hacerse más productivo. Así, en general, no se podria censurar á los gobernantes que favorecen los repartimientos de la propiedad comunal, aun cuando en ciertos casos traiga consigo abusos la division. En otros conceptos, las precauciones que debe tomar el Estado para proteger los intereses en el porvenir y los de los individuos, pueden ser en gran parte referidas à reglas generales, lo que aumenta tambien las garantías de una completa imparcialidad, siendo éste y no otro el origen de las diferentes disposiciones sobre el repartimiento de los bienes comunales (e).

Refiriéndonos ahora á los procedimientos que hayan de intentarse contra las personas jurídicas, debemos decir que,

⁽e) Las razones de Economía Política que han dictado las nuevas ordenanzas sobre la division de bienes comunales, han llevado al legislador á entrar en el dominio del derecho privado, autorizando la redencion de las servidumbres y otras cargas reales, por exigencia de una sola de las partes, lo cual es una advertencia que hago de paso. Comp. Eichhorn, deutsches Privatrecht, § 373.

considerados en sí mismos, parecen caer bajo el cuidado de la administracion de los negocios corrientes (§ 96); pero motivos de una naturaleza opuesta exigen precauciones particulares, sobre todo cuando se trata de universitates inordinatæ, y principalmente de las comunidades rurales. Desde luego que, entablado un proceso temerario, lleva consigo gastos inútiles y toma un carácter de prodigalidad; por lo cual, la práctica ha establecido para casos análogos la necesidad de un sindicato (§ 97), y las leyes modernas han prohibido frecuentemente à las comunidades rurales litigar sin una autorizacion especial del Gobierno. Además, si los habitantes de una ciudad quisieran apropiarse los bienes comunes y disiparlos, les bastaria, una vez apoderados de ellos violentamente, rehusar el nombramiento del sindicato; pues la comunidad no tendria entónces ningun medio de intentar una accion, sea la posesoria, sea la petitoria, á fin de reprimir su tentativa. Pero como no seria razonable dejar á las comunidades sin defensa contra tales actos, debe el Gobierno, como en último recurso, encargar á un funcionario para que plantee la accion en nombre de la comunidad. Rehusar al Gobierno este derecho de alta vigilancia, seria abandonar la division de los bienes à las usurpaciones arbitrarias de los particulares (1). El derecho romano apenas si contiene disposiciones sobre la materia que acabo de exponer: bajo los

⁽f) Guando todos ó casi todos los habitantes están interesados en el conflicto con la comunidad, el hecho es harto evidente para que pueda ofrecer dificultades; pero no dejan, sin embargo, de presentarse frecuentemente y en una forma más complicada. Si una parte de los habitantes tiene el goce relativo de un bosque comunal y procurando atribuirse la propiedad privada, pretende no se pueda obrar contra ellos sino por medio de un sindicato nombrado por el resto de sus conciudadanos, esta garantía es ilusoria; porque no interesados los últimos en la cuestion, pueden determinarse por un módico interés pecuniario á no nombrar el sindicato: en realidad, este caso no difiere del precedente. En nuestros dias, se presentan muchos casos análogos en las provincias rhenianas del Este, pertenecientes otras veces al ducado de Nassau, y el tribunal de revision residente en Berlin los ha juzgado, despues de muchos años, segun los principios aquí expuestos.

emperadores, los decuriones tenian en la ciudad una autoridad, por decirlo así, ilimitada (§ 96), y, sin embargo, una Constitucion del emperador Leon les encerró ya en una restriccion notable. Si una ciudad desea enajenar un inmueble, una renta territorial ó un esclavo (g), no puede hacerlo en Constantinopla sin el consentimiento del emperador, y en las demás ciudades sin el de una Asamblea compuesta de la mayoría de los decuriones, de los honorati y de los possessores, y en la cual cada miembro votase individualmente (h). Los Doce Tablas, por una disposicion tomada de las leyes de Solon, permiten á los collegia darse estatutos; pero no dicen si deben ser votados por unanimidad ó por simple mayoría (i).

§ CI.-Personas jurídicas.-El fisco.

Digest. XLIX. 14, de jure fisci. Cod. Just. X. I. de jure fisci. Cod. Theod. X. I. de jure fisci. Paulo V. 12, de jure fisci et populi.

La forma de la accion del Estado en sus relaciones de derecho privado, ó, en otros términos, la constitucion del fisco excede de mi objeto, y entro de lleno en el derecho

⁽g) L. 3. C. de vend. reb. civ. (XI, 31). «Domus, aut annonæ civiles, aut quælibet adificia vel mancipia.» Las annonæ civiles son rentas en especie pagadas por los colonos enfiteuticarios. Comp. L. 14, C. de SS. ecl. (I. 2) y Jacob. Gothofredo sobre la L. 19, C. Th. de paganis (XVI, 10). Las civiles annonæ son opuestas a las militares annonæ 6 prestaciones en especie impuestas à los propietarios territoriales para el pago del ejército.

⁽h) L. c. «Præsentibus omnibus seu plurima parte, tam curialium, quam honoratorum et possessorum civitatis.» La ley no dice si para autorizar la venta, se ocupa de la mayoría de los miembros presentes que pertenecen a diversas clases; véase Savigny, Historia del derecho romano en la Edad Media, t. I, § 21.

⁽i) L. 3, de coll. et corp. (XLVII, 22), tomada de Gayo, lib. 4, ad leg. XII Tab. «Sodales sunt qui ejusdem collegii sunt. His autem potestatem facit lex, pactionem quam velint sibi ferre, dum ne quid ex publica lege corrumpant.»

público: además, las instituciones del derecho romano en esta materia no tienen un interés histórico.

Si se pregunta cuáles son los elementos constitutivos del fisco con relacion al derecho privado, encontraremos sus numerosos privilegios y su personalidad jurídica misma. Ya he demostrado (§ 90) que una enumeración detallada de estos privilegios estaria aquí fuera de lugar, y me limitaré, por tanto, á hacer algunas consideraciones generales. A la adquisicion de los bienes diferidos al fisco en virtud de una multitud de privilegios especiales, se refleren las denuncias regularmente hechas y organizadas (nunciationes) que daban à los denunciadores ventajas de más de una especie (a). Las reclamaciones del fisco prescribian ordinariamente á los veinte años (b), excepto las relativas á las sucesiones vacantes que tenian lugar por cuatro años (c). En los tiempos modernos, el dominio privado del principe es siempre distinto del fisco; pero en Derecho romano, los privilegios de este se extienden á los bienes privados del emperador y aun á los de la emperatriz (d).

La personalidad jurídica del fisco no puede dar lugar á las mismas incertidumbres y errores que la de las corporaciones, porque la representacion del fisco por ciertos individuos 6 cuerpos administrativos entra en su constitucion, que se regula por el derecho público de cada Estado.

Haré, sin embargo, una observacion general á este propósito, y es, que entre todas las personas jurídicas, el fisco ocupa un lugar aparte (§ 86, 87, 88). En el antiguo Derecho romano, la capacidad de las personas naturales como la de las personas jurídicas, admitia diversos grados y variaba segun los objetos; así, durante largo tiempo las corporaciones fueron inhábiles para heredar, procurando explicar los jurisconsultos dicha incapacidad por la naturaleza especial de las mismas. Los mísmos motivos se aplicaban enteramente al

⁽a) L. 1, pr.; L. 13; L. 15, § 3; L. 16, 42, 49, de j. fisci (XLIX, 14).

⁽b) L. I, § 3, 4, 5, de j. fisci (XLIX, 14).
(c) L. 1, § 1, 2, de j. fisci (XLIX, 14).

⁽d) L. 6, \$ 1, de j. fisci (XLIX, 14).

cerarium (populus) y al fisco (e); no obstante, los jurisconsultos nada dicen, ni hemos visto en parte alguna que desde su orígen el fisco haya sido gravado ó exceptuado de esta incapacidad, ó que más tarde se le librara de ella. Además, encontramos frecuentemente que el cerarium adquiere sucesiones y legados, sin que nunca se levante la menor duda sobre la validez de sus adquisiones (§ 93. D). Todo esto se explica por la naturaleza propia de los bienes del Estado. El populus, de quien emana todo derecho, no podrá estar sometido á ninguna clase de incapacidad: este principio es de siempre, y no ha podido surgir cuestion sobre la capacidad del populus.

Tales deducciones parecian à los antiguos jurisconsultos tan naturales, que nunca se les ocurrió traducirlas por reglas ni señalar la diferencia esencial que existe entre las corporaciones y el fisco.

§ CII.-Personas jurídicas.-Sucesiones.

Los jurisconsultos modernos consideran como una persona jurídica la sucesion todavía no aceptada (hereditas jacens), y la colocan en la misma línea que las corporaciones, y así parece, porque un texto de Florentino indica establecer esta asimilacion (a), si bien nos resta ahora determinar su verdadero sentido.

Desde luego podria decirse, para hallar una explicacion făcil, que el imperio del heredero sobre los bienes del difunto comienza desde la adicion de la herencia; que entre la muerte y la adicion hay desde entonces una época intermediaria, durante la cual la propiedad descansa sobre un hecho ficti-

⁽e) Se debe, seguramente, aplicar al populus como á todo municipio estas palabras de Ulpiano (XXII, § 5): «Quoniam incertum corpus est, ut neque cernere universi, neque pro herede gerere possint, ut heredes fiant.»

⁽a) L. 22, de fidejuss. (XLVI, I). «Mortuo reo promittendi, et ante aditam hereditatem fideijussor accipi potest: quia hereditas personæ vice fungitur, sicuti municipium, et decuria, et societas.» (Comp., \$ 85, h).

cio, la sucesion en si misma; pero en realidad no es asi. Por el contrario, se mira el derecho del heredero que acepta la sucesion como nacido en el instante mismo de la muerte, y desde entonces la propiedad de los bienes ha pasado inmediatamente del difunto al heredero (b). Si, pues, muchos textos parecen considerar la sucesion sin dueño antes de la adicion (c), se debe entender sin dueño conocido; y por consecuencia desde la muerte del testador hasta la aceptacion del heredero la sucesion tiene un dueño, si bien imposible de determinar.

Veamos otra explicacion. La herencia cuyo propietario es desconocido, se halla sin proteccion, y por esto se nombra un curador que la represente momentaneamente, del mismo modo que una persona jurídica está representada por sus jefes. Pero esta explicación no podria ser admitida, porque aun cuando los principios del derecho romano no rechazan el nombramiento de un curador á una sucesion no aceptada, este nombramiento no es necesario ni se usa habitualmente; pues los numerosos textos relativos á estas sucesiones, lejos de suponer la presencia de un curador, no hacen mencion alguna de él. Se puede tambien en ciertos casos hacer el nombramiento de curador para los bienes de un ausente, sin que por ello se hable nada de crear una persona jurídica. El ausente por su alejamiento, y el heredero futuro por respecto à la ignorancia en que estamos para con el, no se convierten en seres ficticios, sino que siempre son individuos, personas naturales. Si se quisieran extremar las consecuencias de asimilar una sucesion no aceptada á las personas jurídicas, seria necesario admitir que ella era capaz de toda especie de

⁽b) L. 193. de R. I. (L. 17). «Omnia fere jura heredum perinde habentur, ac si continuo sub tempus mortis heredes exsistiere.» L. 138, pr. eod. Omnis hereditas quamvis postea adeatur, tamen cum tempore mortis continuaretur.» L. 54, de adquir. vel amit. her. (XXIX, 2). L. 28, \$4, de stip. (XLV, 3).

⁽c) L. 13, § 5, quod is (XLIII, 24)..... «Cum prædium interim nullius esset..... postea dominio ad aliquem devoluto..... utputa hereditas jacebat, postea adiit hereditatem Titius..... quod eo tempore nemo dominus fuerit.»

derechos, y que una sucesion vacante puede por si sola recibir sucesiones y legados: además, los jurisconsultos romanos no han tenido nunca estas ideas.

El modo más sencillo y natural de mirar el asunto, seria ciertamente considerar parecida sucesion como propiedad de un señor desconocido, pero que se hará conocer y referir á su persona todas las modificaciones sobrevenidas en los bienes durante el intervalo trascurrido entre la muerte y la adicion de la herencia. Pero el derecho romano no admite esta doctrina, sustituyendola por una ficcion que expresa bajo dos formas diferentes, y la sucesion figura como una persona dueña de los bienes, es decir, de la misma (d), ó como representando la persona del difunto, no del heredero desconocido (e); formas que tienen el mismo sentido ambas (f) y expresan el contraste de la doctrina que considera la sucesion perteneciente ya al heredero desconocido y como idéntico con él (g).

Los motivos que han determinado á los romanos á admi-

⁽d) L. 22, de fide juss. (XLVI, I, nata α). L. 15, pr. de usurp. (XLI, 3). «Nam hereditatem in quibusdam vice personæ fungi receptum est.» L. 13, § 5, quod vi (XLIII, 24), «domine locum obtinet.» L, 15, pr. de interrog. (XI, I). «domine loco habetur.» L. 61, pr. de adqu. rer. dom. (XLI, I) «pro domino habetur.» L. 31, § I, de her. inst. (XXVIII, 5). Véase más arriba nota f.

⁽e) Pr. J. de stip. serv. (III, 17). «Personæ defuncti vicem sustinet.» § 2. J. de her. inst. (II. 14). «Personæ vicem sustinet non heredis futuri, sed defuncti. L. 34, de adqu. rer. dom. (XLI, I). «Hereditas enim non heredis personam, sed defuncti sustinet.»—Estas palabras de la ley 24 de novat. (XLVI. 2). «transit ad heredem cujus personam interim hereditas sustinet.» podian hacer que surgieran dudas. Pero el texto, citado segun el manuscrito de Florencia, está de tal modo en contradiccion con los que preceden, que se debe evidentemente preferir la traduccion de la Vulgata: «Transit ad heredem illius, cujus personam, etc.»

⁽f) Hé aquí un texto que demuestra la identidad de estas dos expresiones, porque la una no sirve más que para explicar y determinar la otra. L. 31, § I, de her. inst. (XXVIII, 5). «Quia creditum est hereditatem dominam esse (et) defuncti locum obtinere.»

⁽g) Esta oposicion se expresa en los dos textos citados en la nota e.

tir esta ficcion son cuando los esclavos dependian de la sucesion, y el caso de una sucesion sin esclavos, raro por cierto, los que podian enriquecer la sucesion aun antes de la adicion, porque el esclavo adquiria para su señor, aun sin saberlo éste. Pero hay ciertas maneras de adquirir que pertenecen esencialmente al derecho civil, y para las cuales la capacidad del adquirente se exige con mayor rigor aún; cuando actos parecidos se realizan por la mediacion de un esclavo, cuya capacidad procede de la de su señor, es necesario que tenga un dueño conocido y capaz para que la validez del acto no fuera incierta. Entre los actos rigurosos del derecho civil se coloca la institucion de heredero; así un esclavo no era instituido válidamente sino cuando en la época del testamento tenia un señor capaz de ser instituido heredero (h). Lo mismo sucede con la adquisicion de un crédito resultado de la estipulacion de un esclavo y de la adquisicion de la propiedad de un bien que un esclavo hace emancipar; mas este último caso es extraño á la legislacion Justinianea. La ficcion que nos ocupa ha sido introducida para los actos rigurosos del derecho civil, porque permite apreciar inmediatamente la validez que dependia de la capacidad de un difunto bien conocido y no de la todavia dudosa de un heredero desconocido.

Algunos ejemplos nos pondrán en evidencia el interés práctico de esta ficcion. Si un romano, capaz de testar, moria sin testamento, y un tercero instituia por heredero á un esclavo de esta sucesion, la ficcion validaba la institucion que se referia á la persona del finado; pero sin la ficcion esta validez hubiera sido incierta, porque el heredero de sangre podia ser un intestabilis incapaz de ser instituido (i). Si un soldado muere dejando un testamento, y antes de su aper-

⁽h) Ulpiano XXII, § 9; L. 31, pr. de her. inst. (XXVIII, 5). En este ultimo texto el principio se une inmediatamente á la ficcion que nos ocupa.

⁽i) L. 18, § I; L, 25, qui test. (XXVIII, I). Segun el antiguo derecho, al menos el *instestabilis* no podia ser instituido heredero. Comp. Marezol, burgerliche Ehre, p. 90.

tura un tercero instituye heredero à un esclavo de la sucesion, en virtud de la ficcion, la institucion es vàlida, porque
ella se refiere à la persona del difunto; sin la ficcion la validez de la institucion es incierta, porque el heredero testamentario del soldado puede ser un peregrinus (k), no teniendo
con el tercero testador la testamentifactio. Del mismo modo
tambien, si un esclavo de la sucesion estipula bajo la forma
spondes spondeo, la estipulacion es válida, referida à la persona del difunto, en tanto que seria nula referida à un heredero testamentario peregrino (l). Por una consecuencia lógica de esta ficcion, si el esclavo legado es el mismo adquirente, el bien adquirido queda en la sucesion y no pasa al legatario: no obstante, este principio sufre excepcion cuando se
trata de un legado de usufructo (nota r).

Veamos ahora los casos para los cuales ha sido inventada la ficcion, que son los de que nos hablan la mayoría de los textos citados y los más precisos (m).

Sin duda se encuentran muchos textos en donde la ficcion se aplica à las adquisiciones de los esclavos, hechas no segun las formas rigurosas del derecho civil, sino en virtud de la simple tradicion ó de un contractus bonæ fidei (n); se en-

⁽k) L. 13, § 2, de test. mil. (XXIX, I).

⁽¹⁾ Gayo III, § 93.

⁽m) Sobre la adquisicion mediante el esclavo: L. 61, pr. de adqu. rer. dom. (XLI, I).—Acerca de la estipulacion del esclavo: pr. J. de serv. (III, 17). L. 33, § 2; L. 34 de adqu. rer. dom. (XLI, 1).Com. L. 18 pr. de stip. serv. (XLV. 3). En cuanto al esclavo instituido heredero: § 2, J. de her. inst. (II, 14). L. 31, § 1; L. 52, de her. inst. (XXVIII, 5). L. 61, pr. de adpu. rer. dom. (XLI, 1). Si el heredero instituido tenia la testamentifactio, pero era incapaz de la adquisicion totalmente ó en parte (cœlebs ú orbus), el legado hecho á un esclavo de la sucesion era adquirido por la sucesion y desde la adicion de la herencia se veia á quien debia servir este legado y aun la sucesion misma. L. 55, § 2, de leg. (XXXI, un.)

⁽n) L. 16, de O. et A (XLIV, 7). Com. Arnds Beitræge (I, 208). L. 33, § 2, de adqu. rer. dom. (XLI, 1). C. 1, § 5 de adqu. poss. (XLI, 2). L. 29 de capt.)XLIX, 15) pr. de usurp., (XLI, 3). L. 2, § 2, de acceptilat. (XLVI, g).—Los textos siguientes, sin expresar la regla, hacen su aplicacion. L. 1, § 6, de injur. (XLVII, 10). L. 21, § 1; L. 3, pr., 6 de neg. gentis (III, 5). L. 77, de V. O. (XLV, 1). L. 1, § 29, depos. (XVI, 3).

cuentran tambien textos en que la ficcion no tiene relacion con las adquisiciones hechas por la mediacion de los esclavos (o): pero estas son extensiones accidentales de una regla establecida con otro objeto. Mostraré como prueba de que no es uno solo el caso en que la ficcion tenia un interés práctico y en donde no se obtendria el mismo resultado, atribuyendo la propiedad de la sucesion, bien al difunto, bien al heredero futuro, que en realidad es el heredero actual.

Quizá se me objete con muchos textos cuyas expresiones generales parecen poco conciliables con la aplicacion limitada que concedo al principio (n); pero esta generalidad no es sino aparente y los términos bastantes vagos de unos textos se fijan por otros que reducen expresamente la ficcion á sus efectos relativos, es decir, restringidos (q). Hay más; aun cuando establecida en vista de las adquisiciones por la mediacion de los esclavos, todavía sufre aquí excepcion (r);

⁽⁰⁾ L. 22 de fidejuss. (véase más arriba nota a). L. 24 de novat. (XLVI, 2). L. 13, § 5, quod vi (XLIII, 24, (en donde este principio se invoca al mismo tiempo que otros). L. 15, pr. de interrog. (XI, 1). Véase tambien el apéndice IV, nota b.

⁽p) Los textos en que la ficcion tiene esta apariencia de generalidad, son: L. 22 de fidej. nota a. L. 24 de novat. (XLVI, 2). L, 13, § 5, quod vi (XLIII, 24). L. 15, pr. de interrog. (XI, 1). L. 31, § 1 de her. inst. (XXVIII, 5). L. 34 de adqu. rer. dom. (XLI, 1); § 2, J. de her. inst. (II, 14).

⁽q) Pr. J. de stip. serv. (III, 17) «in plerisque.» L. 61, pr. de adquer. dom. (XLI, 1) «in multis partibus juris.» L. 15, pr. de usurp. (XLI, 3) «in quibusdam.»

⁽r) Si un esclavo dependiente de una sucesion estipula, la estipulación queda en suspenso y no tiene efectos sino despues de la adición de la herencia. L. 73, § 1, de V. O. (XLV, 1).—En principio, el legado hecho á un esclavo de una sucesion se adquiere inmediatamente por la sucesion; pero si se trata de un usufructo, se adquirirá este solo cuando á consecuencia de la adición de la herencia, el esclavo tenga un señor determinado, pudiendolo ser el heredero mismo ó un legatario. En este último caso el usufructo no ha pertenecido nunca á la sucesion. L. 1, § 2, quando dies usufr. (VII, 3). L. 16, § 1, quando dies leg. (XXXVI. 2).

prueba evidente de que la generalidad de los textos citados (nota p), no debe ser tomada literalmente.

Con independencia de las adquisiciones por mediacion de los esclavos, existe un principio de grande importancia practica sobre el que la ficcion habria podido, en el antiguo derecho, ejercer cierta influencia. Si un ciudadano al morir dejaba una usucapion comenzada pero no cumplida, la usucapion se interrumpia porque la sucesion era incapaz de poseer. Pero como el rigor del derecho habria tenido consecuencias muy duras, se admitió á título de jus singulare que la usucapion continuase y aun que pudiera cumplirse antes de la adiccion de la herencia (s). Se podria intentar poner en relacion con la ficcion de que nos ocupamos esta decision importante para la práctica, y antes de Justiniano, en el ejemplo precitado de un testamento militar, habria tenido su utilidad: con relacion al difunto la usucapion continuaba; referida á un heredero testamentario peregrinus personalmente incapaz de la usucapion, se interrumpia. Sin embargo, ninguno de los textos citados ha recurrido á esta ficcion, y todos consideran la regla sobre la usucapion como especial y aislada; sin duda, porque la ficcion tenia en general por bjeto relaciones de derecho puro, y no relaciones que suponen actos, y la voluntad del hombre y la posesion tienen precisamente este carácter (t).

Los resultados de la investigación sobre las sucesiones, consideradas como personas jurídicas, pueden reasumirse en los siguientes:

1.º La sucesion no aceptada, aun entre los romanos, no era una persona jurídica, y si un texto la asimila á una corporacion (nota a), esto quiere decir que la una y la otra dan lugar á una ficcion, pero de naturaleza diferente, porque en cada una de ellas la ficcion difiere por su principio y por su fin.

⁽s) L. 31, § 5; L. 40; L. 44, § 3, de usurp. (XLI, 3). L. 30, pr. ex quib. causis maj. (IV, 5).

⁽t) L. 1, § 15, si is qui tut. (XLVII, 4). L. 61, pr. § 1, de adqu. rer. dom. (XLI, 1). I. 26, de stip. serv. (XLV, 3). (Este último texto se halla tambien en los Vaticana Fragmenta § 55). La herencia, incapaz de poseer, no podia ser robada ni por consiguiente tener la actio furtis. L. 68, 69, 70 de furtis. (XLVII, 2). L. 2, expil. hered. (XLVII, 19).

- 2.º Entre los romanos la ficcion aplicada á la sucesion, tenia por objeto facilitar ciertas adquisiciones por medio de los esclavos dependientes de ella.
- 3.º Se juzga sin razon esta particularidad de la sucesion no aceptada, como conservada en el derecho moderno, puesto que este no reconoce las adquisiciones por medio de los esclavos.

s CIII.—Modos diferentes segun los cuales las relaciones de derecho se refieren á las personas.

He procurado ver en este capítulo cuáles son los sujetos posibles de las relaciones de derecho, desde luego, segun la naturaleza general de las mismas; despues, segun el derecho positivo que ya las restrinje, ya las extiende artificialmente en su capacidad natural. Determinados estos puntos, queda la cuestion de saber cómo las relaciones de derecho se unen á los sujetos capaces de sostenerlas. Un acontecimiento relativo à un individuo determinado, es decir, un acto procedente de la actividad humana ó afectando su pasividad, es de ordinario el lazo que une la relacion de derecho al sujeto. Así, cada uno puede adquirir la propiedad por la tradicion ó la ocupacion, hacerse acreedor ó deudor en virtud de convenciones: deudor, á consecuencia de los delitos que cometa; acreedor, debido este su carácter respecto á los que con él se cometan. Todo esto se aplica igualmente á las personas jurídicas, con la diferencia de que los actos de sus representantes son considerados como sus propios actos. La naturaleza general de los hechos que sirven para establecer este lazo regular entre las personas y las relaciones de derecho, será objeto del capítulo siguiente.

Hay además, otra especie de vinculo, más artificial, que no afecta al indivíduo en su actividad ó pasividad determinadamente, sino á ciertas condiciones que pueden referirse à los indivíduos más diversos. Este vinculo excepcional procede á veces de la misma naturaleza especial de las relaciones de derecho, y otras, resulta tambien de la voluntad del hombre. Una voluntad de esta clase encuentra raramente lugar en los contratos en donde se estipula sobre intereses actuales y claramente determinados; con mayor frecuencia en los actos de última voluntad que, disponiendo para un

porvenir incierto, préstanse solo à la vaguedad y la incertidumbre; algunas veces tambien en los decretos de la autoridad soberana, dados bajo la forma de privilegios. Un acto de última voluntad que defiriese una sucesion à una persona incierta (incerta persona), seria nulo en el antiguo derecho romano, no siendo despues válido hasta la época de Justiniano (\$ 93, q).

Las condiciones generales à las cuales se une una relacion de derecho, destinada desde luego à ser comunicada à las personas que se encuentran en esta situacion, se nos muestran bajo las formas siguientes:

I. Relaciones de derecho público. Cuando en Roma, por ejemplo, se hacia un legado al emperador (quod principi relictum est), se entendia al emperador reinante entonces, es decir, al que lo era cuando la sucesion se abria y no al que vivia en la época del testamento. Este legado se hacia realmente à una incerta persona, y, si se admitia aun antiguamente su validez era porque se habia trasladado del fisco á la persona del principe la excepcion de las restricciones del derecho civil (§ 101). Pero no así cuando se trataba de un legado hecho à la emperatriz, pues que entonces se referia siempre a la existente en la época del testamento, no obstante que en mayor número de casos estos legados eran nulos respecto de los hechos á los emperadores. Interpretados más ámpliamente, habrian caido bajo la prohibicion general que pesaba contra las personas inciertas, y tal es sin duda la razon de esta diferencia (a). Del mismo modo, una renta dejada por fideicomiso à los sacerdotes y sirvientes de un templo determinado, era considerada como renta perpétua, pagadera anualmente à las personas revestidas de estas funciones. Aquí la prohibicion relativa á la incerta persona era levantada, porque se le miraba como verdadero legatario: el templo mismo que era una perfecta persona jurídica, certa persona (§ 93, m), y el señalamiento hecho al sacerdote y los sirvientes, se consideraba como un modo ó forma de emplear la renta (b). Lo mismo sucederia hoy con una renta anual cons-

⁽a) L. 56, 56, de leg. (XXXI, un).

⁽b) L. 20, § 1, de ann. leg: (XXXIII, 1). «Respondit, secundum ea quæ proponerentur, ministerium nominatorum designatum (no los

tituida por un funcionario público en favor de todos los que le sucedieran en su empleo.

II. Relacion de derecho privado. A esta clase pertenecen: las servidumbres rurales, no por el hecho de las voluntades individuales, sino segun la naturaleza misma de la institucion (c); el régimen del aqua ex castello, que no es una servidumbre, porque no es una voluntad privada quien lo establece, y si una decision de la autoridad pública (d); y, finalmente, los derechos que dá la propiedad de un colonato sobre todos los colonos que nacen bajo su dependencia (§ 54).

En el derecho germánico esta materia tiene mucha extension é importancia, abrazando la mayor parte de las rentas y otras cargas diferentes territoriales, tanto con respecto al acreedor como á los deudores (e); con relacion al titular, las cargas que impone á los feudatarios, unidas siempre á la propiedad de un inmueble: y por último, la servidumbre de la Gleba. El derecho prusiano llama á estos derechos reales, con relacion al sujeto, para distinguirlos de los verdaderos derechos reales con relacion al objeto, y que se denominan

indivíduos existentes en la época del testamento) cæterum datum templo.»

⁽c) Es decir, las servidumbres rurales con relacion al propietario del fundo dominante; porque ellas pertenecen á todos los propietarios de este fundo: no con respecto al propietario del prédio sirviente, pues la servidumbre debe ser reconocida y respetada, no solo por el propietario del prædium serviens, sino por todos.

⁽d) L. 1, § 43, de aqua (XLIII, 22):

⁽e) El derecho á los censos feudales es de ordinario el annexum de una propiedad territorial; pero no siempre, porque hay diezmos personales y en algunos sitios derechos de servicios pertenecientes á una persona.—El pago de estos censos es tambien lo más frecuentemente una obligacion aneja á la posesion de un inmueble, por ejemplo, las prestaciones en dinero y en efectos y los servicios: en cuanto á los diezmos, son de ordinario un puro jus in re, es decir, el derecho de tomar la décima gavilla sobre un campo determinado, sin que de su parte el deudor del diezmo tenga que llenar obligacion positiva alguna.

derechos sobre la cosa (f). Un vínculo parecido puede todavía establecerse por un acto de la voluntad individual y citaré como ejemplo la liberacion del impuesto territorial, concedida por privilegio á un inmueble ó una cierta clase de inmuebles, es decír, á todos los que por consecuencia tuvieran la propiedad de estos inmuebles.

III. Simple relacion de hecho. Tales son en derecho romano las obligaciones del que se encuentra accidentalmente obligado à restituir ó producir una cosa à consecuencia de actiones in rem scriptæ (quod metus causa et ad exibendum); en derecho germánico los derechos de carga ó prestacion con relacion à los obligados; y así es cómo cada habitante de un distrito determinado, independientemente de todo compromiso personal, tiene la obligacion de no dirigirse, para los objetos comprendidos en la carga real, à otra persona distinta del titular. Estos diferentes casos entran en la naturaleza general de las instituciones que nos ocupan; pero una voluntad individual, principalmente un privilegio de soberano, puede tambien unir un derecho à la pura relacion de hecho.

Los diversos modos artificiales segun los cuales las relaciones de derecho se ligan á personas determinadas, han sído representados en nuestros dias como personas jurídicas, y en mi opinion, equivocadamente (g). En efecto, sea que se trate

TOMO II.

⁽f) A. L. R. Th. I. tit. 1, § 125-130, en donde se añade que si la ley habla de derechos reales sin ninguna otra designacion, es preciso tomar estas palabras en su segundo sentido, como el más frecuente y general.

⁽g) Heisse Grundriss, t. I, \$ 98, nota i5. «Se llama persona juridica todo lo que, independientemente del individuo, es reconocido por el Estado como sujeto de derecho. Pero es necesario una realidad que constituya ó represente la persona juridica, la cual puede ser: 1.°, una agregacion de hombres ó un hombre solo el que, por ejemplo, revestido de ciertas funciones...: y 2.°, esta realidad puede ser una cosa, verbigracia, un inmueble, si se trata de una servidumbre ó de derechos subjetivos reales establecidos en Alemania, etc.—Se puede admitir la definicion y rechazar la enumeracion de los casos, pues el sujeto de una servidumbre rural, etc., es siempre un hombre individual,

de una renta anual aneja á una funcion, ó de una servidumbre rural, el titular es siempre un indivíduo, una persona natural. Solamente la manera como este titular es designado, camino que conduce al ejercicio del derecho, está regulada por principios especiales y de una naturaleza excepcional, no encontrándose ningun rastro de la representacion, requisito esencial de toda persona jurídica. En materia de servidumbres rurales, por ejemplo, el propietario del fundo dominante dispone de la servidumbre con la misma independencia que de sus otros bienes, pudiendo libertar el fundo sirviente á título oneroso ó gratuito. De igual modo todavía, el funcionario dispone libremente de la renta que tiene asignada durante el tiempo que duran sus funciones y no administra à nombre de una persona ficticia, sino que ella forma parte de sus bienes como todo otro derecho. Si no puede privar de la renta a su sucesor, es una restriccion análoga á la de un legatario que, á su muerte, restituye en virtud de un fideicomiso la casa que le ha sido legada: en ambos casos falta todo motivo para considerar el sujeto de derecho como una persona jurídica.

Despues de haber mostrado cómo las relaciones de derecho se refieren á las personas, queda por resolver la importante cuestion de saber á cuántas personas puede abrazar una relacion jurídica. Respecto á este punto reina una gran diversidad de opiniones. Muchas de dichas relaciones, como el matrimonio, el uso, las servidumbres rurales (h), no

y desde este momento no es un sujeto independientemente del individuo.—Hasse dice tambien: «El principe, por ejemplo, es considerado como persona juridica por los jurisconsultos romanos. Se vé que ellos tenian presente el orden de suceder segun la L. 56 de leg. (XXXI, un.). (Archiv. t. V, p. 67).

⁽h) Así, muchos vecinos que tienen derecho de paso sobre un mismo fundo, no ejercen parcial ó solidariamente un solo y mismo derecho; cada uno de ellos tiene una servidumbre, un derecho de todo punto independiente de la servidumbre de los otros. Si estos diferentes derechos pueden ejercerse sin colision sobre el mismo inmueble, es porque se obra á la manera de la cual se usa ordinariamente de un camino, esto es, por la misma naturaleza de la servidumbre.

pueden tener sino una sola persona por sujeto; otras, como la propiedad, el usufructo y la enfiteusis, pueden alcanzar à muchas personas, pero separadamente. Otras, finalmente, las obligaciones y el derecho de paso, por ejemplo, se extiende à muchas personas, sea separada, sea solidariamente, limitándose à hacer aquí solo una indicacion general, y es que el estudio profundo de estos diferentes casos estará más justificado cuando me ocupe de las instituciones en sí mismas y en lugar más propio.